

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



19

ESCUELA DE DERECHO

“EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EdGAR GARCÍA Rubio

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

URUAPAN,

MICHOACÁN

JUNIO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: GARCIA RUBIO EDGAR
APELIDO PATERNO APELIDO MATERNO NOMBRE(S)

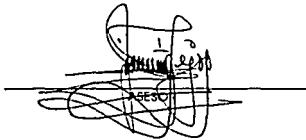
SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

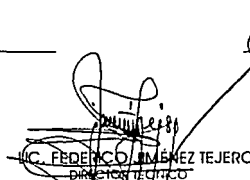
"EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 20 DE JUNIO DEL 2001.


DIRECCIÓN TÉCNICA


LIC. FEDERICO GONZÁLEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO


ALUMNO

2

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIA.

Más lejos de pensar en la satisfacción y provecho personal de este trabajo, brindo sobre todo, su mérito a mis señores padres Emigdio H. García Pérez y Ma. Teresa Rubio Alvarez, mi mayor sustento. Dios los bendiga.

A Millo, Neto y Erandy, mis tres hermanos, por complementar mi dicha y felicidad.

A Millo, Adolfo, Dolores, y Mamá Paz, sangre de mis padres, con amor y orgullo.

A Yola, Pay, tía Raquel, con admiración y amor profundo,

Andrea, que me ha mostrado el valor y sentido de la vida.

AGRADECIMIENTO.

Agradezco a Dios la licencia concedida.

A mis padres pilares de mi presente, agradezco su amor incondicional, su ánimo por hacer de mis días un éxito constante.

A mis hermanos siempre alentadores, cuántos buenos deseos.

A mis directrices mamá Paz, Yola, Pay, gracias por su apoyo y amor desinteresado.

Andrea por ilustrarme de lo extraordinario de una persona.

Con admiración y respeto del licenciado Antonio Ceja Ochoa, hoy Magistrado de Circuito, agradezco sus enseñanzas y consejos; el hacerme ver que se puede lograr cuanto se quiere; gracias por su confianza.

A

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

	Página
Introducción.	9

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS BÁSICOS.

1.1 La sentencia.	13
1.2 La sentencia en el juicio de amparo.	15
1.3 Efectos de las sentencias en el juicio de amparo.	15
1.3.1 Sentencia que sobresee.	15
1.3.2 Sentencia que ampara.	16
1.3.3 Sentencia que niega el amparo.	20
1.4 La Sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.	21
1.4.1 por ministerio de ley.	22
1.4.2 por declaración judicial.	22

CAPÍTULO 2

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN.

2.1 El cumplimiento.	27
2.2 La ejecución.	32
2.3 Finalidad e interés público que persiguen.	34
2.4 Obligación de la autoridad de amparo en el tema.	36
2.5 cumplimiento ante terceros y causahabientes.	38
2.6.1 ejecución de la sentencia en los Amparos indirecto y directo.	48
2.6.2 por la autoridad responsable.	49
2.6.3 intervención del superior jerárquico de aquella.	53
2.6.4 por la autoridad de amparo.	54

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

3.1 Consideraciones generales.	57
3.2 Hipótesis que se surten en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.	57

CAPÍTULO 4

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

4.1 Aceptación gramatical.	63
4.2 Incidente de Inejecución de sentencia.	63
4.2.1 procedencia y término para su interposición.	64
4.3 Inejecución por Omisión.	68
4.4. Inejecución por Retardo, Evasivas o Procedimientos Ilegales.	69
4.5 Inejecución por Repetición del Acto Reclamado.	71

CAPÍTULO 5

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

5.1 Concepto de Denuncia por repetición del acto reclamado.	73
5.2 Término para su promoción.	74
5.3 presupuestos de que depende su actualización.	76
5.4 Consideración específica respecto a la obtención de pruebas y diligencias de esclarecimiento.	78

CAPÍTULO 6

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

6.1 Importancia y finalidad.	82
6.2 explicación.	86
6.3 presupuestos de que depende su iniciación.	91
6.4 Monto de la Indemnización.	92
6.5 Procedimiento para la resolución de este incidente.	96

CAPÍTULO 7

INCONFORMIDAD.

7.1 Concepto y explicación.	98
7.2 Parte legitimada para hacer valer este medio defensivo.	100
7.3 Inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo y su tramitación.	105
7.4 Resolución dictada en este tipo de inconformidad y sus efectos.	108
7.5 Inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo y su tramitación.	112
7.6 Resolución dictada en este tipo de inconformidad y sus efectos.	114
7.7 Consideraciones generales y directrices importantes.	116

CAPÍTULO 8

RECURSO DE QUEJA.

8.1 Introducción.	123
8.2 Procedencia e improcedencia del recurso.	126
8.3 Quiénes pueden promover el recurso de queja.	128
8.4 Ante quién se promueve.	130
8.5 Término para su interposición.	131
8.6 Procedimiento.	132
8.7 Resolución que se pronuncia en el recurso de queja.	134
8.8 Diferencias entre queja e inconformidad.	138
8.9 Procedimiento del recurso de queja.	140
8.10 La queja de queja o requeja.	140
8.11 Sanción para las Autoridades Responsables por la Inejecución de las sentencias.	141
Conclusiones.	147
Propuesta.	149
Anexos.	151
Bibliografía.	157

INTRODUCCIÓN

Los efectos restitutorios de las sentencias concesoras del amparo son indudablemente el fin último que sigue el juicio constitucional.

El respeto a las garantías individuales que nuestro Derecho Constitucional asimila como derechos inmutables a todos los habitantes de la República, derechos que le son consustanciales, pende, si concedido el amparo es debidamente cumplida la ejecutoria respectiva. Cómo no han de ser respetadas esas garantías si es precisamente este juicio la única instancia de nuestro país, en la que las taxativas impuestas al poder público tienen reflejo; cómo no han de serlo, si nuestra Ley Suprema ha venido en la centuria pasada, más que nunca, a establecer el respeto irrestricto a esos derechos fundamentales, sentando las bases y estableciendo los mecanismos legales para lograrlo.

El pronto y eficaz cumplimiento de las sentencias que otorgan el amparo es compromiso ineludible que los Tribunales que conocen de ese juicio y las autoridades responsables como parte, están obligados a proveerlo y llevarlo a cabo.

Lo contrario sería inadmisibile, atentaría contra el interés público, y directamente en la persona del amparado; debe concientizarse que tras el cumplimiento de una ejecutoria de amparo está el respecto a las garantías individuales transgredidas por los actos arbitrarios del poder público; circunstancia que además de ilegal es inhumana, y por ello requiere no sólo de su estudio con base en la Constitución para catalogarla así, sino que una vez realizado éste, se cumpla con lo mandado.

No entendamos que la jurisdicción constitucional acaba con la pronunciación de la sentencia, es necesario comprender que las autoridades de amparo están obligadas, -como expresamente lo plasmó el legislador-, a velar oficiosamente por el cumplimiento de dicha sentencia, y sólo entonces se podrá decir que estamos seguros del espíritu de nuestra Ley de Amparo.

La fase de ejecución, constituye un procedimiento más de la actividad de los Tribunales que conocen del juicio de garantías, que no debería ser tan prolongado y difícil como sucede.

El esfuerzo humano y recursos económicos empleados hasta el dictado de una sentencia que concede el amparo, resultan ociosos e inútiles si dicha resolución no produce sus efectos

La Ley Rectora del Juicio de Amparo ostenta entre sus páginas el capítulo intitulado "*De la ejecución de las Sentencias*", se abordará el estudio de ese capítulo y se analizan la eficacia de cada uno de los dispositivos y los puntos de que adolecen; se determina si corresponden a la realidad de nuestros días. Se analizará lo prolongado y confuso que resulta el procedimiento de ejecución de las sentencias que amparan.

También se hablará de los efectos de las ejecutorias de amparo, en donde hay resistencia de las autoridades obligadas a su acatamiento por la confusión que producen los instrumentos destinados a su regulación y hasta falta de profesionalismo del personal obligado a exigirlo.

La inexecución de las sentencias de amparo no significa otra cosa más que un estado de incertidumbre jurídica para el quejoso, así como un nulo estado de derecho en una sociedad desorganizada. Ante una situación de tal magnitud, no podemos mostrarnos apáticos ni debemos dar la espalda. En consecuencia propongo que se busque el mecanismo que conlleve al pronto cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

El desconocimiento del sistema de ejecución de sentencias en materia de amparo, originado por una legislación confusa, independientemente de la falta de fineza de las resoluciones respectivas, que no determinen sus alcances,

hace necesario resaltar la utilidad que resulta de realizar un estudio acucioso para contrarrestar una realidad como esa.

De esta manera, este trabajo pretende realizar ese estudio del sistema previsto en la Ley de Amparo sobre ejecución de sentencias; para entender este tema, sin ánimos pesimistas, más bien con actitud positiva se hablará de las deficiencias que puede presentar y de las posibles medidas viables para su solución.

Por último, sabiendo la trascendencia que tiene la ejecución de las sentencias de amparo, se elabora este trabajo como un medio útil para su estudio, que sirve para exaltar el estudio del tema.

Esta introducción conduce al lector a interesarse por saber qué son las sentencias que recaen en los juicios de amparo; y que entre estas se encuentran las que niegan la protección federal, las que no entran al estudio de los conceptos de violación por existir causas de improcedencia y las que conceden la protección; y son éstas últimas las de interés de este trabajo, para estar en condiciones de saber cuándo estamos en presencia de un cumplimiento voluntario y cuándo ante una ejecución forzada.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS BÁSICOS

Como toda obra humana aceptable, resulta preciso conocer las significaciones de aquellos vocablos que constituyen el objeto de estudio. Aunque el presente trabajo pretende ser un estudio modesto, sobre los procedimientos para el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, se tratará de que sea integral y sistemático; este primer capítulo trata de desentrañar el contenido jurídico y gramatical de los términos más usuales sobre los que versa este tema.

Así, a manera de ejemplo se hablará de sentencia, de ejecutoria, sobreseimiento, entre otros vocablos o términos jurídicos. Sirve el presente capitulado para lograr su fin, el que se defina el verdadero sentido de los términos de que hablamos y generar que este trabajo se comprenda mejor.

1.1 LA SENTENCIA.

Del vocablo latino, *sententia*, (máxima, pensamiento corto o decisión). La sentencia en su acepción limitada, constituye la resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio; también se han calificado como tales, otras resoluciones que no revisten esas características, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

A decir de Hernando Morales M. (citado por Delgado, 1999:362), la sentencia es el acto final que decide el proceso, una vez que hace tránsito a cosa juzgada tiene para el caso concreto fuerza equivalente a la ley (lex specialis) *"la declaración de certeza hecha por el juez en la sentencia reviste carácter declarativo del derecho en cuanto reconoce, como ya querido por la ley desde que se ha verificado en la realidad el hecho concreto, el mandato respectivo, que el juez se circunscribe a proclamar."*

Pero, en verdad, la sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional que envuelve la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo, y por la cual el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dicte el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos.

1.2 LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el juicio de amparo hay tres tipos de sentencia que le ponen fin: una es la que declara el sobreseimiento, otra la que concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal, y la restante, la que lo niega. Con distintos efectos cada una de ellas.

1.3 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.3.1 SENTENCIA QUE SOBRESEE.

La resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, por su propia naturaleza tiene el carácter de una resolución meramente declarativa. Efectivamente, el sobreseimiento es una figura que pone fin al juicio de amparo sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, respecto de si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa; en esa virtud, la autoridad de control, en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, sin analizar, por ningún motivo, los conceptos de violación.

1.3.2 SENTENCIA QUE AMPARA.

También llamada estimatoria, es en la que la autoridad de amparo considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y auxilio de la Justicia Federal.

En este tipo de resoluciones sus efectos tienen por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

En el primero de estos casos, la autoridad responsable debe llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aún materiales que sean necesarios para retrotraer las cosas al estado que guardaban previamente a la violación, ello acorde a la naturaleza del acto. Así, dicha reposición implica hechos materiales, por ejemplo, la posesión de un inmueble, la ejecución implicará la restitución material del mismo. Si se trata de una persona que se encuentra privada

indebidamente de su libertad la reposición se traduce en la excarcelación del interesado.

Tratándose de un acto negativo el efecto es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata, conforme lo establece la ley.

La sentencia que concede el amparo presenta una situación muy especial referente a amparos judiciales, que el acto reclamado es una sentencia definitiva que en concepto del quejoso está viciada por errores de forma y fondo y que la autoridad de control constitucional así lo estima. En este aspecto el desenvolvimiento del juicio de garantías, su estructura e institución se inspiraron en las forma procesales de la *casación*.

Las corrientes universales de *casación* asimilan similarmente, como en muy pocos casos, cuestiones relativas a los *motivos de casación*, que los clasifican en *vicios in procedendo* y *vicios in iudicando*, es decir, vicios de forma y fondo, o bien, de actividad y de juicio.

Otra coincidencia es sobre el procedimiento brindado al alcance la sentencia de *casación*, en relación con la de instancia, en efecto, el *reenvío* es *un acto procesal* que se efectúa en ejecución de la sentencia de *casación*. Resuelto favorablemente un recurso de *casación* el Tribunal respectivo envía su

sentencia al juez de instancia *a quo*, para que la ejecute, devolviéndole los autos que obraban en su poder para sustanciar el recurso. En esta situación, el juez primario está vinculado por la decisión del Tribunal de Casación.

Esta relación reviste diverso procedimiento si la sentencia se casó por vicios *in procedendo* o vicios *in judicando*, o bien, cuando la sentencia de casación afecta total o parcialmente la sentencia recurrida.

En el sistema español el Tribunal de Casación toma a su cargo dictar la nueva resolución de ejecución de fallo de casación sólo cuando se trata de casación por vicios *in judicando* y tratándose de vicios *in procedendo* el Tribunal de casación se limita a *casar* la resolución impugnada enviando su testimonio al juez *a quo* para que éste subsane los vicios correspondientes.

Sentado lo anterior, precisa advertir la relación de nuestro amparo judicial con la casación, debiéndose apuntar que cuando la sentencia ampara y protege al quejoso y declara fundados los agravios por existir vicios sustanciales del procedimiento que dejaron sin defensa al quejoso, el efecto de la sentencia es nulificar el procedimiento desde el momento en que este fue violado y determinar su reposición a partir de la violación producida; es decir, el órgano de control –Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito- al concederse el amparo por comprobarse la existencia de vicios *in procedendo*, ordena se remitan los autos al *a quo*, para que, reponiéndolos al estado que tenían

cuando se cometió la falta, la violación al procedimiento lo sustancia directamente.

En este caso, la actividad del Organó de control, cesa al dictar su sentencia, en la que señala la existencia de una violación procesal.

Por otro lado, existe el caso de que la sentencia de amparo en materia judicial considere que se han cometido vicios en cuanto al fondo –errores *in judicando*- y conceda el amparo por este concepto. En este caso, el juez de ejecución -a *quo*- está vinculado por la sentencia de amparo estimatoria, precisamente en la cuestión de derecho planteada en la acción de amparo en todo aquello que haya sido resuelto por la ejecutoria. De este modo la autoridad responsable que juega el papel de juez de reenvío, debe acatar las cuestiones decididas en la sentencia de amparo. Y el juez a *quo* por su parte, debe dictar una nueva resolución, ajustándose a los lineamientos de dicha sentencia subsanando las violaciones de legalidad cometidas.

En suma, en los amparos en materia judicial, cuando la sentencia otorga el amparo impetrado por existir vicios *in judicando*, al igual que en la casación, dicha sentencia anula el fallo impugnado y obliga a la autoridad responsable, en un acto de reenvío, a dictar una nueva resolución en la que necesariamente, debe tomar en cuenta las cuestiones de derecho resueltas enmendando los agravios ocasionados.

1.3.3 SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.

La resolución que niega la protección de la justicia federal tiene indudablemente el carácter de una sentencia declarativa, pues sólo se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada: la constitucionalidad del acto reclamado, con plena validez jurídica, y al mismo tiempo, dejar asimismo, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.

Una acepción más, la concibe como sentencia desestimatoria, que produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados, y en consecuencia, se lleve adelante su ejecución, si fue suspendida en el incidente respectivo. En suma, este tipo de resolución:

- a) Es definitiva, por cuanto decide el fondo de la litis constitucional.

- b) Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

- c) Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

d) Carece de ejecución, y por ende, las autoridades señaladas como responsables tienen expeditas sus facultades para hacer venir las consecuencias a que están destinadas las mismas.

En conclusión, únicamente una sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia federal, tiene efectos restitutorios por lo que lógica y jurídicamente, jamás podrán tener efectos positivos las sentencias que nieguen el amparo.

1.4 LA EJECUTORIZACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario por las personas que contendieron o por terceros ajenos al juicio; consecuentemente constituye la verdad legal y se convierte en cosa juzgada en el juicio en que recayó.

Dentro del juicio de amparo, así como en la materia procesal en general, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras. A saber: por ministerio de ley o por declaración judicial.

1.4.1. EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.

En el primer caso, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es ésta la que opera de pleno derecho, sin necesidad de cualquier otro acto posterior, porque por su naturaleza jurídica tiene la categoría de cosa juzgada y por ello se le considera ejecutoriada. En esta hipótesis la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse. En el juicio de amparo las sentencias que causan estado por ministerio de ley, *ipso jure*, desde el momento en que entran a la vida procesal, son las que recaen en los amparos directos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en Pleno o Salas), o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia; y, tiene esa categoría las que se pronuncian en la substanciación de los recursos de revisión, queja o de reclamación.

1.4.2. EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.

A diferencia de la sentencia que causa ejecutoria por ministerio de ley, se tiene a aquella que proviene de una previa y necesaria declaración judicial, no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, del proveído que en tal sentido dicte la ejecutoria que la decretó. Para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no

exista algún medio, recurso o incidente pendiente de resolver y que se hubiere hecho valer dentro del término legal respectivo.

Sobre la naturaleza de las ejecutorias dictadas en el juicio de amparo Jorge Trueba Barrera, atinentemente recalcó, que las sentencias ejecutoriadas en el amparo son distintas de aquellas ejecutorias comunes; en razón de que contra éstas últimas, si bien no cabe ningún recurso ordinario, sí pueden ser nulificadas o modificadas a través del juicio de amparo como medio extraordinario de defensa; en cambio, tratándose de las ejecutorias de amparo, por injustas o equivocadas que sean, nada puede hacerse contra ellas.

La Ley de Amparo vigente no alude en forma expresa a los casos y circunstancias en que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial. Sin embargo, es en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la Ley de Amparo, de donde se deriva que una resolución definitiva en nuestro juicio constitucional se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

a) Cuando se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de la Materia, dentro del término legal. A este respecto la fracción I, del artículo 356, de la precitada legislación Adjetiva Federal, considera como sentencia ejecutoria aquella que admitiendo algún recurso no fue recurrida. Este supuesto puede entenderse como indicativo de consentimiento tácito de la sentencia,

pues el hecho de dejar transcurrir el término que la ley establece para la interposición del recurso procedente, equivale a cierta aceptación de la sentencia.

b) Cuando el recurrente desista del recurso intentado. En este caso el desistimiento debe ser expreso, y formularse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la revisión se está substanciendo ante esos órganos, quienes deben declarar, admitido dicho desistimiento, que la sentencia del Juez de Distrito ha causado ejecutoria.

c) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o mediante signos inequívocos su conformidad con dicha resolución; el juez formula la declaración de que la sentencia respectiva ha sido consentida y que ha causado ejecutoria.

CAPÍTULO 2

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

En este capítulo toca conocer la esencia de los vocablos cumplimiento y ejecución; también se verán las marcadas diferencias que los distinguen, se recurrirá a los comentarios de insignes juristas como el Doctor Burgoa y el tratadista Alfonso Noriega.

A continuación se analizará lo relativo a los dos aspectos que encontramos dentro del procedimiento que tiende a hacer efectivo lo ordenado en las sentencias de amparo. El primero de ellos, el cumplimiento, que se caracteriza por la iniciativa que asume la autoridad responsable en una conducta espontánea para llevar a cabo lo ordenado en la ejecutoria; y, en el segundo, el de la ejecución, que nace por la resistencia de la responsable en acatar el fallo constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención de los órganos de control constitucional, para que hagan uso de sus facultades de imperio, de coacción, para obligar a la autoridad rebelde a llevar a cabo lo ordenado en la sentencia.

Se estudia en este capítulo, lo relativo a la satisfacción de lo ordenado en el fallo protector, el que debe efectuarse por cualquier autoridad que por sus funciones deba intervenir en su acatamiento, aún y cuando no haya sido parte en el juicio. Se aborda además, el problema de pretender ejecutar una

resolución ante un tercero extraño a juicio y también por lo que al causahabiente se refiere.

Como se precisó en párrafos que anteceden nuestro juicio de amparo sólo reconoce la existencia de tres tipos de sentencias, la que concede el amparo impetrado, la que lo niega y la que sobresee en el juicio; y además, sólo respecto a las primeras debe exigirse cumplimiento. Mas sin embargo, no siempre se logra ese cometido.

En efecto, algunas ocasiones las autoridades responsables desatienden esa obligación, y otras tantas *motu proprio* proceden a acatarla. Esto último es a lo que los conocedores llaman "cumplimiento"; que se caracteriza por el actuar libre y espontáneo de la autoridad para llevar a cabo cuanto manda la ejecutoria.

Así pues, la conducta omisa de las autoridades responsables por las que evaden observar la sentencia de amparo, simplemente requiere de un acto de imperio que constriña a los órganos respectivos a ejecutarla forzosamente, pues tal vez, el uso de medios de apremio por ejemplo, haga reflexionar a las autoridades de que deben acatar el fallo constitucional. Pues es claro, que la reacción severa del Estado, ante una actitud que le es dañina seguramente propiciará en su autor temor a la sanción que pudiera recibir, de ahí que si no

se actúa inteligiblemente contra actos que tiendan a burlar una ejecutoria de amparo, es muy seguro que esa posición seguiría en pie en perjuicio de la colectividad.

2.1 EL CUMPLIMIENTO.

Como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente recordar que la cuestión relativa a la ejecución y cumplimiento de las sentencias en el juicio de amparo surge solamente en relación con aquellas que llamamos estimatorias. En efecto, como se destacó en líneas precedentes las resoluciones definitivas que sobreesen o niegan el amparo solicitado son eminentemente declarativas, y en ambos casos, convalidan la actuación de la autoridad responsable, sin estudiar el acto reclamado en su esencia, bajo los motivos de inconformidad expuestos en los conceptos de violación. Tratándose de la sentencia que concede el amparo, reviste un carácter condenatorio. La condena contenida en una sentencia se traduce ya en una prestación, en un dar o hacer (excepcionalmente una abstención), que necesariamente debe realizarse, pues bien, la prestación materia de esa condena se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que la contiene, y en el juicio de amparo, realmente se condena en principio, a la autoridad responsable a realizar una prestación: reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, si el acto reclamado es de carácter positivo; u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía

de que se trata y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo. Es decir, la sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, pues éste es su objetivo, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.

Así pues, en suma, al concluir el proceso de amparo con la sentencia, el proceso ha llenado en esencia, su función, ha cumplido su objetivo. Las sentencias que son estimatorias de las acciones procedentes, plantean el problema de su cumplimiento cabal y justo. La declaratoria firme del Poder Judicial de la Federación que enuncia su acción protectora –frente a la constatación del comportamiento inconstitucional de una autoridad-, debe ser protegida mediante la fórmula *ex hoc nunc*: “desde este momento. . .”

El amparo es un procedimiento que culmina con una sentencia, que de llegar a declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado y a conceder por consecuencia lógica el amparo, sería un cero a la izquierda si no tuviera lugar en el mundo fáctico.

La sentencia de amparo es un mandato de autoridad que debe ejecutarse voluntaria o forzosamente por las autoridades responsables, ya que contiene una obligación que debe ser cumplida por éstas; es una orden que no

está sujeta a discusión una vez que ha alcanzado la categoría de Cosa Juzgada. Sin embargo, debe pasar al periodo de ejecución que implica un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional de amparo; es la realización que de su resolución hace esta autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada (autoridad responsable), a cumplirla.

En efecto, en el hipotético de que no se cumpla con una sentencia voluntaria y espontáneamente, debe recurrirse a los órganos del Estado en demanda de su actuación para forzar su cumplimiento.

Sobre el particular, el prestigiado autor Medina Lima (citado por Delgado, 1991: 362), estima que ejecución proviene de la voz *exsecutio* del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a *executio* del verbo *exsequar*, "significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición. En lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.

A decir del Maestro Jorge Trueba Barrera (citado por Delgado, 1991: 362), la sentencia es ejecutoriada cuando constituye la verdad legal o cosa juzgada, ya que no puede ser alterada o modificada por ninguna autoridad ni tribunal.

Pallares, define a la ejecución general como "el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido de una ley o en alguna otra resolución judicial o mandado concreto" (Pallares, Diccionario de Derecho Civil, pág. 308).

Y, señala que para la procedencia de la ejecución es necesario:

- I. Que exista un título ejecutivo;
- II. Que esté legitimada activamente la persona que pide la ejecución;
- III. Que esté legitimada pasivamente la persona contra quien se pide la ejecución;
- IV. Que la ejecución no esté prohibida por la ley, respecto a los bienes sobre los que va a recaer o en cuanto al modo de efectuarla.

Por otro lado, tratándose de la sentencia con la que culmina el procedimiento constitucional de amparo, debe decirse que su ejecución cobra gran relevancia, porque es muy importante preservar el respeto a la Supremacía de la Constitución, en donde juega un lugar preponderante el orden público y el interés social; de modo tal que la ejecución y cumplimiento debe realizarse aún de oficio, por parte de los órganos de control constitucional; lo que se explica además, por la necesidad de mantener la respetabilidad de sus fallos, razón por la cual, el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, reviste mantener la pureza de la Ley Suprema de la Unión.

Genéricamente el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; es decir, el

cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.

Sobre el juicio de amparo en nuestro sistema jurídico, el artículo 80 de la Ley que lo reglamenta dispone: "*...La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija*". (Ley de Amparo).

Al respecto, la Suprema Corte ha expresado: "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven" (Tesis 1780, página 2863, Apéndice de 1985).

Luego, si el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo, significa que la autoridad responsable de modo propio ajuste sus actos a lo ordenado en la misma, y en general, en que retrotraiga las cosas al estado que guardaban previo a la infracción constitucional cometida, es dable destacar que el cumplimiento conlleva una conducta voluntaria que la responsable asume por

si, siendo ese elemento volitivo el que la distingue de la ejecución; y que por ello personalmente llamaría cumplimiento voluntario.

2.2 LA EJECUCIÓN.

Sobre el particular la doctrina ha sostenido que por ejecución de la sentencia de amparo debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad responsable que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, a la autoridad que haya conocido del juicio natural, que debe cumplir la orden contenida en ella, es decir, que debe realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del auto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.

Desde esta acepción, la ejecución de la sentencia de amparo por su parte, es efectuada por parte del órgano de control constitucional, como ente de imperio, obligando a la autoridad responsable a cumplir los lineamientos de aquella.

De éste modo, el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo impetrado consiste en el acatamiento por parte del elemento que en ella resultó obligado, la ejecución, por su parte, incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, hacer que se cumpla contra quien dictó la resolución violatoria de garantías. La ejecución, surge como un procedimiento posterior al "de cumplimiento" por no haberse surtido sus consecuencias legales en el mundo fáctico al quedar ejecutoriada, debido a la falta de voluntad de la autoridad responsable de acatarla. En este caso, la autoridad de Control Constitucional, en uso de las facultades de imperio que le confiere la ley para hacer cumplir sus determinaciones, luego de no haberlo logrado voluntariamente por parte del sujeto obligado, impele a la parte rebelde a realizar o consentir las consecuencias legales del fallo.

Sumariamente, el procedimiento de ejecución se integra por la serie de actos que realiza la autoridad de amparo para obligar, hostigar o apurar a la responsable a acatar lo ordenado en la ejecutoria respectiva; como consecuencia de no haberse logrado su cumplimiento voluntario y espontáneo. Bien como lo señala la Suprema Corte de Justicia al referir que conforme a la dogmática jurídica, ejecutar una sentencia es pues, la obligación que pesa sobre los órganos de control constitucional, de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos.

2.3. FINALIDAD E INTERÉS PÚBLICO.

En todos los casos la finalidad que persiguen los procedimientos previstos en la Ley de la Amparo para el cumplimiento y ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de tal naturaleza, es una misma, a saber: Que se cumpla en sus términos la sentencia de amparo, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

De ello se colige que la sociedad está interesada que se cumpla en su integridad la sentencia que concede el amparo; en efecto, el Pacto Federal y la propia Ley de Amparo disponen que así es, de lo contrario se agravia a la sociedad, se atenta contra el ánimo de la generalidad por regirse bajo procedimientos e instituciones legalmente constituidos que salvaguarden el estado de derecho e imperio de la Constitución Federal sobre todo el Poder Público que de ella se engendra, ubicando en primer sitio, al interés público sobre el interés particular. Además, debe señalarse que la sociedad está interesada en que se restituya al agraviado en el goce total de la garantía individual transgredida por el acto autoritario.

Sobre este punto Romeo León Orantes (citado por Delgado, 1991:302), allá por el año de 1940, destacó que en torno al tema de la ejecución de la

sentencia, el interés público toma toda su plenitud, a la vez que el interés privado se ve relegado a una importancia secundaria.

Por su parte, Alfonso Noriega, expresa que en la ejecución de la sentencia de amparo, toma un lugar preponderante el orden público y el interés social, de modo tal, que el cumplimiento y la ejecución, deben realizarse aún de oficio por parte de las autoridades federales; lo que halla su justificación en la exigencia de mantener la respetabilidad de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, sobre todo de la H. Suprema Corte, como máximo intérprete de la Norma Fundamental, razón por la cual, el exacto y estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, implica asimismo, mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales.

De este modo, si bien es cierto que la observancia íntegra del fallo que concede al amparo redundará en beneficio individual del quejoso, no menos resulta que ello, en gran medida, contribuye a consolidar el principio de la supremacía constitucional, lo que relacionado con el mandato relativo a que no podrá archivarse ningún expediente que no quede enteramente cumplido y la atención especial que impone el legislador al Ministerio Público Federal, como representante social, la obligación de vigilar dicho cumplimiento, viene a poner de relieve el interés que existe en la sociedad en que se acaten las ejecutorias de amparo.

2.4 OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE AMPARO EN EL TEMA

En lo conducente, el artículo 17, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales o locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones" por su parte, los diversos, del 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen distintos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección solicitada; luego, tales disposiciones constituyen el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento de las sentencias que amparan, más aún, si lo que se pretende ejecutar es un fallo de tribunal de la federación en un juicio de amparo; entonces, por cuestiones de equidad, toca a los administradores de justicia, ya no a discreción, sino por disposición legal, emitir las providencias que conlleven directamente al eficaz y pleno cumplimiento de la ejecutoria.

Partiendo de la base de que la sociedad está interesada en que las ejecutorias de amparo sean cumplidas, no cuesta trabajo entender que los tribunales de amparo están obligados a proveer el eficaz cumplimiento de las mismas, con estricto apego a los procedimientos que proporciona la ley de amparo para lograrlo. No solo eso, sino que además, como lo establece la doctrina, las sentencias de amparo constituyen verdaderos mandatos en los

que se impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad responsable que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y hasta a la propia Suprema Corte de Justicia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, se les obliga a llevar a cabo toda una serie de actos, regulados en procedimientos que se excluyen uno del otro, con miras de producir los efectos de la sentencia, que de sí misma ocasionó ya un gasto público, una inversión de recurso humano, de tiempo; que de no realizarse, se dejaría en pie una situación contraventora de garantías, quebrantadora del orden Constitucional.

Por todo ello, legalmente se ha dispuesto que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deben hacer cumplir sus ejecutorias dictando las órdenes necesarias. Mandatos que no deben tomarse en sentido estricto, sino por el contrario, considerados en la misma medida en que tienen lugar la multitud de hipótesis que se surten durante el procedimiento de cumplimiento de las sentencias que amparan; que consisten precisamente en asumir toda conducta por insignificante que parezca, pero con la condición de que conduzca a un avance en el cumplimiento de la sentencia; es ahí precisamente, donde con inteligencia y responsabilidad las autoridades de control constitucional deben elegir, de entre las vías más rápidas y eficaces que lo garanticen, a aquellas que resulten aptas, dando vista ante todo de ello a la parte quejosa.

Tanta es la intención del legislador por propiciar que las ejecutorias queden cumplidas, que facultó para casos extremos a los Tribunales de Amparo, que además de dictar las órdenes necesarias, deben comisionar al Secretario o Actuario de su dependencia para que por su conducto se de el cumplimiento siempre que la conducta del acto lo permita, y, de resultar necesario, hasta el Juez de Distrito o Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, deberán constituirse en el lugar en que deba otorgarse el cumplimiento para hacerlo por sí mismos. Situación esta última, que guarda particularidades especiales y que detalladamente se analizará posteriormente.

Cabe apuntar pues, que los titulares de los Organos que conocen del juicio de amparo están ilimitadamente obligados a proponer las medidas legales que lleven al cumplimiento de los fallos constitucionales.

2.5 CUMPLIMIENTO ANTE TERCEROS Y CAUSAHABIENTES

A decir del Maestro Burgoa Orihuela, la institución de la causa-habencia denota en lo general, una relación jurídica entre dos personas y se forma a consecuencia de un acto bilateral o unilateral o a un hecho, en virtud del cual una de ellas denominada "causante", transmite a otra a título universal o particular, llamada "causa-habiente", un derecho o un bien (mueble o inmueble). El causa-habiente, es en suma, el que adquiere de otro un bien o un derecho.

Tal bien o derecho se adquieren por la situación jurídica que se produce en el causa-habiente. Esa situación no se altera, y al pasar el bien o derecho de una persona a otra, el causa-habiente se sustituye íntegramente al causante, adquiriendo de éste el objeto de la transmisión en las condiciones en que se encuentre.

Para considerar a alguien causa-habiente de otro respecto a un bien, es necesario que lo adquiriera con conocimiento de la situación jurídica que guarda tal bien.

Hay también la causa-habencia procesal cuando se trata de bienes o derechos litigiosos, que se crea cuando la transmisión de estos se haya efectuado con posterioridad a la promoción del juicio. Así, quien adquiere un bien o derecho litigioso, es causa-habiente procesal de la parte que lo hubiese transmitido y, queda sometido a las resoluciones judiciales respectivas.

Consecuentemente, una persona no es extraña a un juicio sino causa-habiente procesal de alguna de las partes, en las siguientes hipótesis:

a). Cuando adquiriera un bien, generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen que se hubiera inscrito con anterioridad a la adquisición.

b). Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio contra el transmitente. Caso en el que se requiere del conocimiento de dicho juicio por parte del adquirente, conocimiento que se presume si la demanda relacionada se hubiese anotado preventivamente en el Registro Público de la Propiedad o si el bien se transmitió en estado litigioso. Fuera de estos casos el conocimiento de la existencia del juicio puede comprobarse por cualquier medio de prueba.

Visto lo anterior, cabe advertir que si contra un acto emanado de un juicio en el que alguna persona tenga el carácter de causa-habiente procesal, se promueve la acción de amparo, la causa-habiente se hace extensiva al juicio de garantías relativo, por lo que la resolución que en él se dicte surte todos sus efectos en relación con dicha persona, por tener, respecto de ella, la calidad de causante, el promovente o el tercero perjudicado.

Por exclusión, un sujeto es tercero extraño a juicio, y en su caso, al amparo promovido contra cualquiera de sus actos, cuando hubiere adquirido el bien materia del juicio, antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio.

El tercero extraño a un amparo, o sea, el que no es causa-habiente procesal de ninguna de las partes en el juicio constitucional, suele ser afectado por la ejecución o cumplimiento de la ejecutoria respectiva. Frente a tal

situación, el tercero dispone del recurso de queja a que aluden los artículos 96 y 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, por excesiva o defectuosa ejecución, ante el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito, o Suprema Corte según corresponda, (artículos 98 y 99), siempre que:

I. Demuestre que le ocasiona agravio el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente.

II. Que se trate de exceso o defecto de ejecución.

Según el artículo 96 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, dispone: "Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio, o *por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de dichas resoluciones.*"

Respecto a que la ejecución de la sentencia de amparo debe realizarse aún ante terceros de buena fe, nuestro Máximo Tribunal Judicial, en multitud de ocasiones ha sostenido que un extraño a juicio, tercero de buena fe, tiene que sufrir los resultados que produce la ejecución del fallo dictado en juicio al que fue ajeno. Con relación a lo anterior la Suprema Corte establece: "*Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los*

terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo" (Tesis de Jurisprudencia: número 737, visible a foja 1206 del penúltimo Apéndice). Aunado a que: "No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo". Y por último que: "La ejecución de sentencias de amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria."

Situación ésta, que se torna aún más difícil al resultar improcedente la acción constitucional contra los actos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme a lo dispuesto por la fracción II, del normativo 73 de la Ley de la Materia que señala: "El juicio de amparo es improcedente... II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas...", causal que se justifica en otro aspecto, en cuanto protege la estabilidad o seguridad jurídica de los fallos constitucionales, que no existirían si se permitiera combatirlos en nuevo juicio de amparo. Y que tan grave es que presupone violación a la garantía de audiencia, virtud a que el tercero a quien puede afectar, no dispone de medio defensivo alguno que evite el menoscabo o privación a sus derechos, so pretexto de la majestad y respetabilidad de las sentencias de amparo y de la satisfacción del interés social.

Por otro lado, el tercero privado o desposeído de derechos, posesiones o propiedades, por una sentencia de amparo, respecto a la cual es ajeno, puede intentar las acciones ordinarias que le conceda la ley para recobrar la materia de la desposesión o de la privación; más en realidad tal posibilidad jurídica se endereza contra las consecuencias de la ejecución de la sentencia de amparo y no contra esta misma que permanece inatacable, cuando no hay exceso o defecto en su cumplimiento.

Como la generalidad presenta excepciones, propios criterios jurisprudenciales han estimado:

- a) Que la improcedencia del juicio de amparo a que se refiere el artículo 73, fracción II, sólo es operante en relación a los sujetos que *como partes* hubieren intervenido en el amparo respectivo, y,
- b) Que frente al tercero extraño de buena fe, (con reconocidos derechos registrales en términos del artículo 3009 del Código Civil del Distrito Federal), las ejecutorias de amparo no deben cumplirse, estribando la buena fe en el desconocimiento de la demanda de garantías y, por ende, del juicio correspondiente.

Basándose fundamentalmente en que: si el quejoso se ostenta como tercero extraño al procedimiento de donde deriva el acto reclamado, no tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que establece la improcedencia de la suspensión cuando se trata de cumplir con una ejecutoria de amparo; porque, si

bien es cierto que el interés público está vinculado con que los fallos se cumplan desde luego, no debe perderse de vista que *esa obligatoriedad indiscutiblemente se está refiriendo a las partes que intervinieron en el juicio* donde se pronunció la ejecutoria; *mas no a los extraños que, por no haber sido oídos en este juicio, no están en las mismas condiciones*, y en esta situación la propia jurisprudencia del alto tribunal ha sentado el criterio de que no es manifiesto ese interés público para que desde luego se ejecute una sentencia contra los extraños al procedimiento donde se pronunció esa resolución; que: "La fracción II del artículo 73 de la ley Orgánica del Juicio Constitucional, que establece que 'el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas' *debe entenderse aplicable solamente para las partes contendientes en el amparo; mas no para personas extrañas al mismo, ya que dicha disposición no puede contrariar el artículo 14 constitucional, que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin ser oído ni vencido en el juicio correspondiente*";

"La jurisprudencia que establece que el juicio de garantías es improcedente cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en la ejecución recaída en un amparo anterior, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento, y la disposición que contiene el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, no son aplicables cuando el juicio de garantías lo promueve un tercero extraño, pues la Suprema Corte de Justicia ha

sostenido la tesis de que los Jueces de Distrito no pueden decretar el sobreseimiento cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes que afecten a personas extrañas a un juicio de amparo, aún cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Ahora bien, si mediante los actos reclamados, se trata de privar al quejoso de la posesión de un inmueble sin haber sido oído ni vencido en juicio, tales actos son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual debe impartírsele la protección de la justicia federal."

Aunado a que: "Si la resolución de segunda instancia que confirmó la adjudicación judicial de un inmueble, causó estado, el quejoso pudo adquirir del adjudicatario, de una manera firme y cierta el propio inmueble que no podía ser ya considerado como bien litigioso, y si el mismo quejoso desconoció en absoluto la demanda de amparo promovida contra la mencionada resolución de segunda instancia, falta de nexo jurídico para poderlo considerar como causa-habiente, a título particular, de cosa litigiosa... Por tanto, si el Juez de Distrito consideró el quejoso como causa-habiente, a título particular, de cosa litigiosa, y tal fue la única base en que se apoyó para decretar al sobreseimiento, al estimar que el presente juicio de garantías se promovió contra una resolución dictada en ejecución de una sentencia de amparo, debe revocarse dicho sobreseimiento y entrarse al estudio del fondo del asunto."

“Debe estimarse que el quejoso se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 3007 (ahora 3009) del Código Civil para el Distrito Federal, si adquirió un inmueble de quien aparecía como propietario en el Registro, por habersele adjudicado ese inmueble libre de gravamen y de cualquier otra responsabilidad, y si la resolución judicial que ordenó la adjudicación en favor del vendedor, causó ejecutoria, debe considerarse al quejoso como adquirente de buena fe, sin que obste para ello el que se hubiera ocurrido al juicio de garantías contra la mencionada resolución... Por otra parte, *si no está demostrado que el quejoso tuvo conocimiento del juicio de garantías de que antes se habló, debe estimarse subsistente su buena fe, que la ley presume, salvo prueba en contrario.*”

Otra vertiente presupone que los mandatos de la legislación civil que protegen a lo terceros de buena fe que hubiesen adquirido un bien inmueble de la persona que en el Registro Público de la Propiedad aparezca con derecho a celebrar actos o contratos sobre él, no deben prevalecer ni tener aplicación sobre lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo; que dicha prevalecencia normativa se deriva de la superioridad que tiene la ley de Amparo, como reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, y como ordenamiento federal sobre cualquier cuerpo legal secundario que se le oponga, en función del principio de supremacía consignado en el artículo 133 de la Constitución; que de aceptarse la observancia de lo que prevean las leyes ordinarias sobre lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, las ejecutorias de la Suprema Corte “correrían el riesgo de quedar incumplidas,

pues para ello bastaría que el perdidoso enajenara a un tercero registral, y éste a otros más, que se ostentarían como propietarios de buena fe, arrojando sobre el que obtuvo la protección federal, la obligación de probar su mala fe, lo cual sería casi imposible con el número crecido de transmisiones" (Tomo XXVIII, visible a fojas 111, 121 y 280 Sexta Epoca).

La adopción absoluta y general del criterio de la Suprema Corte que se inclina por la ejecución de las sentencias de amparo frente terceros que hubiesen adquirido un bien, sujeto a un juicio de amparo, origina que se vislumbre un estado de incertidumbre e inseguridad jurídicos, en detrimento del tercero de buena fe que haya adquirido un bien de quien en el Registro Público de la Propiedad aparezca con derecho de poder sobre él.

Por otro lado, el aceptar el que las sentencias de amparo no deben ejecutarse frente a terceros de buena fe, extraños al juicio en que se haya pronunciado, también acarrea consecuencias crueles, en razón a que los fallos constitucionales carecerían de toda fuerza legal, al no producir los efectos y consecuencias a que están destinados, respecto al bien que haya enajenado el tercero perjudicado, ya real o simuladamente como lo aprecia el Doctor Burgoa.

Luego, la controversia que produce el considerar la necesidad de ejecutar la sentencia de amparo contra terceros, por un lado, y el respetar la garantía de audiencia a éstos, encuentra respuesta aplicando las ideas de la

causa-habiente procesal, a decir del Maestro Burgoa. Al señalar que cuando un bien, principalmente inmueble, constituye la materia del amparo, la sentencia que allí se dicte sólo se puede ejecutar frente al adquirente si la transmisión respectiva se efectuó con posterioridad a la petición del amparo, y, además, si de esa circunstancia tuvo conocimiento el adquirente. Pues con ambas situaciones, el adquirente pasa a ser causa-habiente del transmitente en el amparo respectivo, quedando sujeto, en relación con el bien adquirido, a las consecuencias de derecho correspondiente. Así, en el caso, el conocimiento de la tramitación del juicio de amparo se da mediante la anotación previa del escrito inicial de demanda en el Registro Público de la Propiedad, que constituye el medio más viable para determinar el estado *subiudice* en que se encuentra, con lo que coexisten la ejecución de las sentencias que conceden el amparo y la garantía de audiencia de cualquier adquirente.

2.6.1 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LOS AMPAROS INDIRECTO Y DIRECTO.

En términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en relación con la ejecución de las sentencias de amparo, se plantean dos situaciones diferentes, en atención a la naturaleza del juicio de amparo de que se trate, así se habla de un amparo indirecto o también llamado bi-instancial, tramitado ante los juzgados de distrito (en términos del artículo 104 "... en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la

Constitución Federal..."); o bien, de un amparo directo o uni-instancial (artículo 106 "...en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo...")

En esta hipótesis, acorde a lo estatuido en el artículo 104 párrafos primero y tercero de la Ley, cuando la sentencia dictada por un juez de distrito, que concede el amparo, causa ejecutoria, por no haber sido recurrida, o es confirmada por la resolución que se pronuncia como consecuencia, de la tramitación del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso, la Suprema Corte de Justicia, el juzgado del conocimiento debe comunicarla sin demora y sin necesidad de promoción alguna de las partes, a la autoridad responsable, a fin de que proceda a cumplirla y al mismo tiempo el juez de distrito la prevendrá para que informe al juzgado sobre el acuerdo o resolución que dicte para obtener el cumplimiento.

2.6.2 CUMPLIMIENTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Obviamente, son las autoridades responsables respecto de las que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal las obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva; pues como se anticipó, revisten un carácter *condenatorio*, cuestión que ineludiblemente deben realizar mediante la ejecución de lo ordenado en el fallo; precisamente para restituir al agraviado en el goce total de la garantía violada como lo manda la Legislación de la Materia.

Sin embargo, una honda intelección del contenido del artículo 107 de la Ley de Amparo que previene: "...Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución..."; conduce a pensar que dichas sentencias no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías correspondiente, sino por cualquier otra que debe intervenir en su acatamiento, debido a la locución "...o de cualquier otra que intervenga en la ejecución..."

La Suprema Corte ha reiterado que las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, como se aprecia de la tesis de jurisprudencia número 178, visible a fojas 145 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI Materia Común, que dice: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está

obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”.

A decir del insigne jurista Ignacio Burgoa, este principio de obligatoriedad, con que se reviste a los fallos de los tribunales de amparo, es altamente saludable para la eficacia del juicio de amparo, pues de no existir, la protección federal podría fácilmente eludirse con mengua del decoro y majestad del Poder Judicial de la Unión, si a cualquiera autoridad, por el solo hecho de no haber sido responsable en un juicio de esta naturaleza, le fuere dable repetir el acto reclamado o demorar el cumplimiento de la ejecutoria respectiva.

En ese sentido, cabe apuntar que no toda autoridad está obligada a cumplir un fallo constitucional dictado en un juicio en el que no haya sido parte, sino solamente aquella que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución del mismo. Como lo ha señalado nuestra máxima Casa de Justicia al decir que las autoridades al ejecutar una sentencia de amparo, no solo deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores; lo que obliga jurídicamente a todas las autoridades a cumplir el deber que le asigna, de modo que si sus subordinados incumplen la ejecutoria, ya en grado total o parcial, o bien, se excede en su alcance protector, dicha autoridad, como responsable y superior jerárquico, debe constreñirlo a obedecerla puntualmente. Para el caso de que los inferiores no lo acaten

corresponde a la parte agraviada reclamarlo a la autoridad responsable y dependiendo de la postura de ésta, optar por el medio de que legalmente disponga.

Para el efecto de cumplimentar las sentencias que hayan causado ejecutoria, en aras de que el quejoso alcance los beneficios del amparo, la Ley que lo reglamenta dispone en sus artículos 104, 105 y 106, que ante todo, debe remitirse, por quien haya conocido del juicio, testimonio del fallo mediante oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento, haciéndolo saber a las demás partes.

Y para casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, la autoridad que haya conocido del juicio podrá ordenar por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria. En cualquier forma, y a pesar de la utilización de la vía telegráfica debe comunicarse íntegramente y por oficio expreso y circunstanciado la ejecutoria expedida. En el oficio con el cual se haga la notificación del testimonio a las autoridades responsables se prevendrá a éstas que informen a la autoridad ejecutora del cumplimiento que se de al fallo notificado.

De acuerdo con los artículos 105 y 106 de la Ley de la Materia, la ejecutoria debe cumplirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que haya quedado hecha la notificación o recibo, en su caso, la

orden telegráfica; o bien de estar en vías de ejecución cuando la naturaleza del acto no permita su cumplimiento inmediato. El normativo 33 establece, que las responsables están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar donde se encuentren.

2.6.3 INTERVENCION DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Como se destacó en párrafo precedente, la autoridad superiormente jerárquica a la responsable debe constreñirla a obedecerla puntualmente en caso de que no lo haya hecho al habérsele remitido la ejecutoria respectiva. Efectivamente, el artículo 105 de la Ley –ratificado por el 106 en tratándose de amparos directos-, disponen que, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo protector a la autoridad responsable, –con acompañamiento del testimonio de la sentencia-, aquél no quedare cumplido o en vías de cumplimiento; quien haya conocido del proceso de amparo (de oficio o a instancia de parte), requerirá al superior inmediato de la responsable a que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia. Si la responsable no tiene superior, el requerimiento se le hará directamente a la propia responsable. Cuando el superior no atiende el requerimiento y tuviere a su vez un superior jerárquico, también se requerirá a éste último. Nótese que aquí se está hablando ya de un incumplimiento de la directa responsable.

2.6.4 POR LA AUTORIDAD DE AMPARO.

Si aún con los requerimientos hechos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, la autoridad no cumple la ejecutoria, en los términos del párrafo segundo del artículo 105 de la Ley, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal que previene que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir la sentencia, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

Pero puede ser, que aún y cuando se haya castigado a la autoridad responsable que tenga que ver con la ejecución del fallo protector, la ejecución no se logre; y así, para retomar el objetivo básico de los procedimientos sobre cumplimiento de las sentencias, extremadamente, se impone al Tribunal que resolvió el amparo, quedarse con testimonio autorizado de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias para procurar su debido cumplimiento mediante las órdenes adecuadas, en términos del precepto 111 de la Ley, que faculta al propio Juez de Distrito o Tribunal Colegiado para comisionar a un Secretario o a un Actuario de su dependencia para que proceda a dar cumplimiento material a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita.

Todavía una previsión más, que hace ver el empeño en que las sentencias de amparo no queden burladas, se refleja en el numeral indicado, cuando expresa: "Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria." por lo que se autoriza que el propio Juez de Distrito e inclusive, al Magistrado designado de entre los miembros del Tribunal Colegiado respectivo, una vez constituido en el lugar, para ejecutar personalmente la sentencia, haga uso de la fuerza pública.

Sobre este punto, el Ministro Juventino V. Castro y Castro, ha dicho: "No cabe duda que el autorizar auxilio de la fuerza pública, enmarca la evidente naturaleza política del proceso de amparo, y al Judicial Federal como un verdadero Poder Público. Confesamos no estar familiarizados con aquellos casos en los cuales esta suprema facultad haya sido utilizada. Pero esta va en mérito de la eficacia del sistema de derecho de amparo, —el cual demuestra su funcionalidad sin necesidad de recurrir a enfrentamientos violentos-, y de la discrecionalidad de una Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prefiere la majestad de la ley y de las instituciones que ella crea, al uso de una fuerza pública que demostraría más su debilidad que una fortaleza en el cumplimiento de sus fallos".

Para ilustrar ese fino espíritu de la Suprema Corte de Justicia, detalló las palabras expuestas por el Ministro José Castro Estrada, al despedirse del Pleno del Alto Tribunal, el 5 de diciembre de 1967:

" No hay mas que una cosa peor que la injusticia, y es la justicia burlada por el desacato a las ejecutorias de los tribunales. Esta Suprema Corte, sin publicidad y en el silencio de sus plenos secretos, para no provocar agitaciones y precisamente porque comprende que su misión es pacificadora y no sembradora de alarmas que suscitan inquietudes, inseguridad y desconfianza, usa sus facultades con discreta, pero firme energía, para obligar a las autoridades responsables a respetar los fallos de la justicia federal, con resultados satisfactorios, algunas veces por cierto hasta la víspera de la sesión en que la ejecutoria tendría que haberse pronunciado. Excepcionalmente, por fortuna, sólo en algunos casos las resoluciones drásticas han sido necesarias."

CAPÍTULO 3.

PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

Puesto de relieve el interés que tiene la sociedad en que se acate el mandato contenido en una ejecutoria de amparo, por las autoridades obligadas, aún ante terceros extraños al juicio respectivo, se hablará de los diversos procedimientos que establece nuestra ley de amparo para llevar al mundo fáctico lo ordenado en la sentencia.

3.1 CONSIDERACIONES GENERALES.

El procedimiento establecido en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que otorgan la protección de la justicia federal, prevé todo un sistema compuesto de una serie de procedimientos que se excluyen entre sí, y cuya procedencia o improcedencia pende de que se actualicen diversas hipótesis.

3.2 HIPÓTESIS QUE SE SURTEN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Tales hipótesis se describen a continuación:

1.- Desacato a la sentencia que otorga las protección solicitada; esto es, cuando la autoridad responsable obligada a cumplir con la misma, abiertamente o mediante evasivas se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por

la sentencia, o bien, se abstiene de realizar la obligación de dar, de hacer o de no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía individual violada y ejecuta actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento.

En el caso, si el juez o tribunal resolutor del amparo declara que no se ha cumplido con la ejecutoria, pese a los requerimientos efectuados a la responsable y a su superior jerárquico en su caso, cuando exista (artículo 105, primer párrafo de la Ley de Amparo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando con ello inicio al *incidente de inejecución*, (artículo 105, segundo párrafo), que puede concluir en que se aplique a las autoridades responsables las sanciones a que se contrae el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, es decir, la separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito que corresponda.

Si el Juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la ejecutoria de amparo, el quejoso dispone para estos casos de la inconformidad en contra de esa determinación, (artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo), cuya resolución podría llevar a la aplicación de las sanciones señaladas en el precitado artículo 107, fracción XVI Constitucional, siempre que se acredite que las autoridades responsables, con evasivas o actos intrascendentes o secundarios que no atañen al núcleo esencial de las obligaciones exigidas sólo

aparentaron cumplir la ejecutoria, más en realidad, tales actos sólo dan eso, la apariencia de cumplimiento, pero intrínsecamente no implican éste.

Si el quejoso opta porque la sentencia de amparo se de por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños o perjuicios, como vía alterna para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, (artículo 105 último párrafo de la Ley de la Materia), que se someterá a un trámite incidental y dará lugar a una resolución en la cual se establecerá la forma y cuantía de la restitución.

2.- Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo.

En esta hipótesis el quejoso puede hacer valer el recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo), y, contra la resolución que lo resuelva, procede el recurso de queja de queja, llamado también requeja, (artículo 95, fracción V de la Ley de la Materia), en el que lo resuelto es definitivo, dado que adquiere la categoría de cosa juzgada.

3.- Repetición del Acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional mediante la sentencia de amparo. En este caso:

- a) Si el juez o tribunal resuelve que existió la repetición de los actos reclamados, deberá enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta determine si es el caso de sancionar a las autoridades responsables conforme al último párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo.

- b) Si el Juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, en contra de esta decisión procede, a instancia de parte, la Inconformidad (artículo 108, párrafo primero de la Ley de Amparo, dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente; cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a su consignación ante el Juez de Distrito.

En todos estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector. Es decir, la tramitación de alguno de esos procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no exime al juez o tribunal de seguir en la gestión de lo necesario para obtener el cumplimiento del fallo protector, en términos de los artículos 105, 108 y 111 de la Ley de la Materia.

La aplicación de tales sanciones no es pues, la principal finalidad que se tiene en los distintos procedimientos que estatuye la ley para lograr el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene prioridad en resolver tales procedimientos, y si bien es cierto que se le faculta para aplicar esas sanciones ante el incumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable, no menos lo es que ese procedimiento no guarda como principal fin el sancionar a las autoridades contumaces, conforme al artículo 107, fracción XVI Constitucional, sino mas bien lograr el cumplimiento de dichas sentencias, pues tal vez, de imponer esas sanciones resultaría mucho más complicado lograr el cumplimiento, que no sería en nada breve estando destituida y consignada la autoridad remisa, pues habría que designar nuevo titular, mientras el procedimiento de la ejecución tendría que esperar; con todo ello, no se lograría restituir al agraviado dentro de un término prudente en el pleno goce de la garantía individual violada.

CAPÍTULO 4

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público porque están interesados la sociedad y el Estado en que los tribunales impartan justicia de manera pronta y expedita, conforme al artículo 17 Constitucional, resulta fácil advertir que cuando la sentencia no queda cumplida, el Juez de Distrito abrirá el incidente de inejecución; porque la autoridad se ha rehusado abiertamente a llevar a cabo el núcleo esencial de la obligación exigida, o bien, porque únicamente se limita a realizar actos intrascendentales o secundarios que resultan irrelevantes aunque hacen suponer que se está cumpliendo con el fallo.

Así pues, la materia de un incidente de esta naturaleza es el análisis y determinación del incumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria de amparo por parte de las responsables, siempre que hayan sido requeridas en los términos de ley.

Y no sólo eso, sino que como se ve a continuación, cuando la autoridad responsable incurre en una repetición del acto reclamado también deja de observar la ejecutoria correspondiente, con consecuencias catastróficas para nada deseables.

4.1 ACEPCIÓN GRAMATICAL DE LA PALABRA INCIDENTE.

Para entender mejor el significado de la palabra incidente debemos de acudir primeramente a la definición que proporciona la Teoría General del Proceso y el Derecho Adjetivo Civil, debido a que esta figura encuentra sus orígenes en esas ramas del derecho. De esas disciplinas se obtiene que, incidente es una cuestión que se relaciona con el objeto fundamental del procedimiento y que sobreviene fuera del asunto principal.

El vocablo incidente proviene del latín *incido incidens*, que equivale a acontecer, interrumpir, suspender, en su concepción más amplia alude a lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal.

La expresión coloquial, define al incidente como una cuestión subyacente o accesoria del asunto principal.

4.2 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Vistas las anteriores notas, es dable apuntar que dentro del juicio de amparo el incidente de inejecución de sentencia subyace o es accesorio del juicio de garantías. Su formación depende de la existencia de una sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal y del que se hubiere

agotado el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, para obtener el cumplimiento del fallo, así como de que exista desobediencia de las autoridades obligadas al cumplimiento, a acatar el deber impuesto por la ejecutoria o de que los actos que realicen sobre el particular, sean secundarios, ineficaces e intrascendentes a la esencia de la obligación exigida.

4.2.1 PROCEDENCIA Y TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.

Por cuestión de orden, se rememora primero qué se entiende por ejecución de sentencia de amparo, para poder determinar cuándo existe inejecución. Así, si ya dijimos, que por ejecución de sentencia de amparo debe entenderse la obligación que tienen los órganos de control constitucional (Juez de Distrito, autoridad que conozca del juicio en términos del artículo 37, de la Ley de la Materia, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia), que haya dictado la sentencia, de hacer cumplir la orden que contiene la misma; habrá inejecución de sentencia, cuando a pesar de los medios utilizados con el fin de lograr el cumplimiento de la ejecutoria, no se logra por resistencia de la autoridad obligada a acatar el fallo y a soportar las consecuencia y deberes que produce la obligación exigida.

Habrà pues, desacato a la ejecutoria de amparo cuando la autoridad responsable en forma expresa o con evasivas se abstiene totalmente de obrar conforme a lo ordenado en la resolución constitucional o bien, no realiza la

obligación de dar, de hacer o de no hacer, que constituye el núcleo esencial de la obligación exigida, sino que lleva a cabo actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento.

En este supuesto, si el tribunal que resolvió la cuestión de legalidad planteada estima que la ejecutoria no se ha cumplido, a pesar de los requerimientos realizados a las autoridades infractoras del orden constitucional o de su superior o superiores jerárquicos, si los hubiere; remitirá los autos del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, segundo párrafo de la Ley de Amparo, para dar apertura al incidente de inejecución de sentencia, que puede conducir a la separación de la autoridad responsable del cargo y su consignación ante el juez de distrito por el delito contra la administración de justicia, según lo dispuesto en la fracción XVI del precepto 107 de la Ley Suprema que dispone: "...XVI.- *Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda...*"

Lo anterior permite estimar, que son dos las fases procesales y dos también las autoridades judiciales federales que intervienen en el procedimiento al que se contraen los normativos 107, fracción XVI de la Constitución General de la República y 105, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

La primera fase corresponde al tribunal que conoció del amparo y comprende la adopción de medidas tendientes a lograr la ejecución de la sentencia, que debe concluir con la respuesta de la responsable conducente a la ejecución del fallo protector, ya que de no hacerlo, se procede al envío de los autos a nuestro Máximo Tribunal Judicial, por la desobediencia o renuencia a cumplir el citado fallo.

La segunda fase compete en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que puede requerir a las autoridades responsables del cumplimiento de la sentencia de amparo, decidiendo si es el caso o no, de aplicar las sanciones previstas por la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional; esto es, si procede ordenar la destitución y consignación de la autoridad contumaz ante la autoridad judicial.

De este modo el incidente de inexecución de sentencia se inicia cuando el Tribunal de Amparo que conoció del juicio envía los autos a la Suprema Corte, con base en el hecho de que las autoridades responsables y su superior o superiores jerárquicos, se han rehusado abiertamente o con evasivas, a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, de modo, que se han abstenido de actuar en el sentido ordenado por la ejecutoria, o bien, incluso, cuando han dejado de realizar la obligación de dar, de hacer o de no hacer, que constituye el núcleo esencial de la obligación exigida, se limitan a llevar a cabo actos intrascendentes o secundarios que resultan poco relevantes, que solo crean la

apariciencia de que se está cumpliendo con el fallo protector. Y, que para nada hacen pensar que se tiene la intención de agotar el cumplimiento.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Nación ha destacado que los incidentes de inejecución: "...deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación, en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; (artículo 107, fracción XVI Constitucional), en este sentido, habrá 'principio de ejecución' y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada,

considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo..." Partiendo del principio que establece que la ejecución de la sentencia de amparo es una cuestión de orden público y de la disposición de que no podrá archivarse ningún expediente sino hasta que quede enteramente cumplida.

4.3. LA INEJECUCIÓN POR OMISIÓN.

Quizá surja en este momento la duda del porqué la inejecución o la negativa de ejecutar una sentencia de amparo se da en diversos supuestos; la respuesta es sencilla, debido a que la propia Constitución e incluso la Ley de Amparo, prevén diversas hipótesis. En efecto, se habla de inejecución por omisión total en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo; se menciona también, el incumplimiento por retardo, evasivas o procedimientos ilegítimos en el precepto 107 del propio Ordenamiento; y, de la inejecución por repetición del acto reclamado en el normativo 108 de la Ley Secundaria.

Pero a decir verdad, toda esa serie de supuestos coinciden debido a las consecuencias que cada uno origina, por su propia naturaleza, por las circunstancias que a cada uno revisten.

Así pues, ese cúmulo de hipótesis resultan confusas, desordenadas y dispersas en las legislaciones constitucional y reglamentaria del juicio de garantías. De ahí la sana intención de desentrañar la naturaleza de cada uno de ellos para poder diferenciarlos. Abordamos a continuación lo relativo a la abstención absoluta en que incurre la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo, mejor conocida como inejecución por omisión.

En este caso, la autoridad responsable se abstiene totalmente de realizar cualquier acto que conduzca a la ejecución del fallo protector. Deja de observar por completo la sentencia y la obligación que trae aparejada, sin restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación o bien, sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ni cumplir lo que esta misma exija.

Proceder éste, que legalmente no origina otra cosa más que se actúe en términos de los artículos 105 y 106 de la Ley Reguladora del Juicio de Garantías.

4.4. LA INEJECUCIÓN POR RETARDO, POR EVASIVAS O POR PROCEDIMIENTOS ILEGALES.

Toca analizar el incumplimiento que producen la conducta tardada evasiva o realizada mediante procedimientos ilegales. En este caso, la

autoridad responsable aplaza indefinidamente lo ordenado en la ejecutoria de amparo.

Verdaderamente el retardo o las evasivas consisten en una abstención de la autoridad para observar la ejecutoria, respaldándose para ello en pretextos y justificaciones insuficientes y objetables, cuya justipreciación corresponde al juez de amparo al pronunciarse sobre la ejecución. Todos esos pseudoactos demoran el acatamiento del fallo.

Por otro lado, tocante a los "procedimientos ilegales", la dilación en la ejecución del fallo no se apoya en pretextos injustificables, sino mas bien, se manifiesta en trámites o exigencias no autorizados legalmente o que sean contrarios a las normas jurídicas que rijen el acto reclamado siempre que la protección federal no se haya otorgado contra éstas; pues en el supuesto contrario, a decir del respetable Doctor Burgoa, al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad ante el quejoso, no pueden obviamente, regular el actuar de tales autoridades tendientes a cumplimentar la ejecutoria. En suma, este tipo de incumplimiento se traduce en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria, por la realización de trámites ilegales o por evasivas que efectúe la autoridad responsable, a aquella que en razón de sus funciones deba intervenir en la misma; de ahí que se actualiza por la demora aplazada indefinidamente.

4.5. LA INEJECUCIÓN POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Este caso previsto en el artículo 108 de la Ley, presenta un problema grave de técnica jurídica, ya que resulta difícil diferenciar cuándo la autoridad incurre en una auténtica repetición y cuándo se realiza un nuevo acto. Sobre el particular Burgoa indica, que puede presumirse que hay repetición: "Cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional, realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente, aunque la fundamentación sea distinta o bien, cuando careciéndose en lo absoluto de facultades legales para realizar el acto, ésta se dicta con el mismo sentido, aunque el motivo o causa eficiente sea diverso; y tratándose de una ley, si una vez que la Justicia Federal amparó al quejoso y declaró la inconstitucionalidad en cuanto a la aplicación de los preceptos combatidos, se le vuelve a aplicar dicho ordenamiento en lo tocante a los preceptos tildados de inconstitucionales.

En el capítulo siguiente se estudiará más a detalle este procedimiento y es precisamente esa nominación la que lo encabeza.

CAPÍTULO 5

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Se ha destinado el presente capítulo al estudio de uno más de los procedimientos que tienen lugar en el cumplimiento de las sentencias de amparo. Este es el de la repetición del acto reclamado, que surge luego del cumplimiento brindado a la ejecutoria; en efecto, la figura de la repetición del acto reclamado se hace consistir en un nuevo acto de autoridad reiterativo del acto tildado de inconstitucional. Pero para calificar ese nuevo acto como repetitivo es menester que vuelva a reiterar las mismas violaciones de garantías individuales que se calificaron de ilegales.

Por otro lado, debe hacerse notar que en cuanto a la obtención y desahogo de pruebas, en este procedimiento se faculta al órgano de control constitucional a dictar una serie de medidas conducentes para determinar si la autoridad incurrió o no en la violación al fallo protector, y no sólo eso, sino que a las partes del juicio respectivo se les asegura un trato de equidad procesal por cuanto gozan de amplias facultades para ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa.

5.1 CONCEPTO DE DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Al hablar de la figura de la repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, es factible suponer que tiene lugar solamente cuando ésta ya ha dado cumplimiento al fallo protector; de ahí que no se hable ya de una inejecución, pero, debe tratarse de un acto de los llamados de carácter positivo, esto es, que se traduzca en una conducta activa de la autoridad; pues de estimar lo contrario, si no ha habido cumplimentación, lo que se produce es un desacato a dicha sentencia, no una repetición; y, la conducta de omisión, en que se revela un acto de carácter negativo, por su propia naturaleza no puede reiterarse ya que si se acata la sentencia protectora, la abstención desaparece en lo absoluto y si subsiste, es una sola que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que se dictó dicha sentencia.

Este procedimiento encuentra sustento legal en el artículo 108 de la Ley de Amparo, se tramita primeramente ante el mismo Tribunal que resolvió el amparo, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes supuestos:

a).- Cuando el Tribunal de control constitucional, resuelve que existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b).- Si decide que es inexistente tal repetición, el envío de los autos a la Suprema Corte, sólo se efectuará a petición de la parte inconforme, dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Pues bien, la repetición del acto reclamado, según dispone el artículo 108 de la Ley de Amparo, puede ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, parte que no podemos pensar en otra que no sea la quejosa. De ahí que se le de el calificativo de denuncia a este procedimiento, por disposición del mencionado dispositivo 108.

5.2 TÉRMINO DE PROMOCIÓN.

No existe término para la interposición de la denuncia por repetición del acto reclamado ante la autoridad que conoció del amparo, pues la acción para deducir dicho medio de impugnación nace con el pronunciamiento de un nuevo acto de autoridad que cause un perjuicio al quejoso, similar al acto reclamado, es decir, que reitera las mismas violaciones constitucionales que el acto calificado de inconstitucional, por lo que el quejoso puede formularla ante la autoridad que conoció del amparo, en cualquier tiempo.

Los propósitos que persigue este procedimiento, son:

1.- Que la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como repetitivo.

2.- En el supuesto de que la autoridad responsable se rehuse a dejar insubsistente el acto denunciado como reiterativo, el Tribunal de Amparo emita una declaración donde determine que efectivamente existe repetición del acto reclamado y que por consecuencia, remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que sea ésta quien resuelva si procede o no separar de su cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda para instruirle proceso.

Es pertinente señalar que la figura de la denuncia de repetición del acto reclamado es diversa a la de responsabilidad, prevista en los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo, pues la primera requiere como presupuesto la existencia de una sentencia que conceda la protección federal y la emisión de un nuevo acto de autoridad que vuelva a reiterar las mismas violaciones de garantías individuales por las que se declaró inconstitucional el acto reclamado; en cambio, tratándose de la figura de la responsabilidad a que se contraen los artículos 204 y 205 de la misma Ley, además de que parte de diversos supuestos, como es la falta de veracidad en el contenido de esos informes y la revocación maliciosa del acto reclamado con el fin de que se sobresea en el juicio de amparo, origina la responsabilidad penal de las autoridades responsables. De ahí que se trate de figuras distintas, más aún, que en relación

a la repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de la Materia prevé un procedimiento específico para resolver sobre la aplicación o no de las sanciones que prevé la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

5.3. PRESUPUESTOS DE QUE DEPENDE LA EXISTENCIA DE LA FIGURA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la Justicia Federal.

b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitera las mismas violaciones de garantías por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio respectivo.

Ahora bien, procede declarar la repetición del acto reclamado cuando incurre en ella, también, una autoridad no llamada al juicio de amparo, pero que es subordinada de la responsable, debido a que tiene la obligación de llevar a cabo los actos que, conforme al límite de sus atribuciones se requieren para la eficacia real del fallo protector; además, de vigilar que los órganos que le son subordinados ajusten sus propios actos a lo dispuesto en la sentencia.

Sobre el particular, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia número 2a.6º/98 visible en la página doscientos veintinueve, Tomo Séptimo,

Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación del rubro:
"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA CUANDO
INCURRE EN ELLA UNA AUTORIDAD NO LLAMADA AL JUICIO DE
AMPARO, SUBORDINADA DE LAS RESPONSABLES."

Para que se actualice la repetición del acto reclamado, no basta con que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza en el mismo sentido de afectación de aquél que previamente se ha declarado inconstitucional, sino que implica la emisión de un acto de autoridad que reitera exactamente las mismas violaciones de garantías que fueron declaradas inconstitucionales previamente en la sentencia de amparo.

Criterio similar se asume en la tesis número 3ª/JJ.23/93, consultable a foja 33, del Tomo 72, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a diciembre de 1993, cuyo rubro y texto expresan:
"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. *Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esa figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitera las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la*

Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada".

5.4 CONSIDERACIÓN ESPECÍFICA RESPECTO A LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS DE ESCLARECIMIENTO.

La institución de la repetición del acto reclamado, mantiene una particularidad que consiste en que una vez formulada la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, están legitimados para ejercer con mayor éxito su derecho de defensa. A más, si resultara necesario para el esclarecimiento de la verdad, puede ordenarse el desahogo de pruebas a cuyo efecto son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Acorde a lo anterior, la Segunda Sala del Alto Tribunal en su tesis número 2ª. CXI/95, página 406 del Tomo II correspondiente a diciembre de 1995, ha expresado: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES. *La circunstancia de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no*

establezca expresamente un término para el ofrecimiento y recepción de pruebas durante la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, no es razón suficiente para que, mediante una interpretación meramente literal de tal precepto, se estime que en el incidente de repetición no procede el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º. de la Ley de Amparo, y el criterio de este Alto Tribunal en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a aquella ley, esta supletoriedad es aplicable respecto de las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes, contenidas en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Unico, denominado 'incidentes', del código adjetivo civil federal, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar, y no pugnan, con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de Amparo; además, lo anterior permite que se respete a las partes la garantía de audiencia, ya que una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero perjudicado, en condiciones de igualdad procesal, estarán en aptitud de ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa".

Por otro lado, acorde con esa clara intención de que el órgano de control constitucional tenga la certeza plena sobre si la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia protectora, no sólo se faculta al juez a proveer las medidas que así lo evidencien, sino que se le obliga también, a intervenir oficiosamente en el procedimiento que se sigue para resolver acerca de la

denuncia de repetición del acto previamente declarado inconstitucional; al efecto, debe dictar las medidas conducentes y ordenar la práctica de cuantas actuaciones o diligencias sean necesarias para resolver más apegado a derecho.

CAPÍTULO 6

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Sirve el siguiente capítulo para el estudio del incidente de daños y perjuicios, que constituye la respuesta sabia por el autor de la norma ante toda imposibilidad legal o de hecho que impida el cumplimiento del fallo que otorga el amparo.

En el marco de la elaboración de este trabajo, fue el estudio de este procedimiento uno de los más apasionantes que obligaban a desentrañar su esencia. Efectivamente la existencia de este incidente debe conducir al extremo de suponer lo jurídico, lleno de razón y hasta saludable que resulta en una sociedad el que se lleva a cabo lo ordenado en una ejecutoria de imposible realización ordinaria, que requiere de vías alternas que signifiquen para el quejoso una restitución en el goce de la garantía violada, mediante el pago de una indemnización por los daños y perjuicios producidos por esa falta de cumplimiento.

Así, como en líneas precedentes se verá, la finalidad del cumplimiento sustituto radica en que no quede sin ejecución ninguna sentencia que otorgue el amparo, y al efecto, propone una alternativa, a criterio del quejoso, al cumplimiento ordinario u original frente a las dificultades que se pueden

presentar al ejecutar la sentencia. Así como también tiende a evitar la resolución que manda a reserva el expediente, hasta en tanto cese la imposibilidad presentada, y se torne ejecutable la resolución; dejando en todo caso expedito el derecho del quejoso para optar sobre la tramitación de este procedimiento.

6.1 IMPORTANCIA Y FINALIDAD.

Al tratar lo relativo a la importancia y lo práctico que resulta el incidente de daños y perjuicios también llamado "cumplimiento sustituto" para lograr la ejecución de las sentencias que conceden el amparo debemos darnos cuenta primeramente porqué se origina.

La respuesta es simple, resulta, que cierto número de sentencias ejecutoriadas todas ellas requieren de su cumplimiento, que no se ha logrado pese a la adopción de las medidas que prevé la Ley de Amparo sobre el particular. Efectivamente, en la ejecución de una sentencia que otorga el amparo pueden presentarse multitud de causas que por sí mismas, hacen extremadamente difícil y algunas veces casi imposible su observancia; se habla pues, en la mayoría de las veces de causas derivadas de imposibilidad legal o material.

Caso concreto, cuando la ejecución se traduce en expulsar de determinadas tierras a un grupo de campesinos que están dispuestos a oponer resistencia. La solución se vislumbra en el artículo 105, último párrafo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

La finalidad del legislador, según la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, al crear esta figura fue la de evitar que las sentencias de amparo no quedaran indefinidamente incumplidas, por ello mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, instituyó la medida que otorgase al quejoso la posibilidad de solicitar a través de un incidente, que las obligaciones derivadas de la propia ejecutoria de amparo, pudieran sustituirse por otras. Publicándose esa reforma en la gaceta oficial del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Sabido de la problemática que acarrea la inejecución de esas sentencias por la inevitable imposibilidad que se presenta, el Constituyente introdujo en la ley esa forma de cumplir con el fallo de manera sustituta; e incluso, facultó a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para obtener el cumplimiento a través del pago de los daños y perjuicios, de manera oficiosa, siempre que lo considere conveniente, supuesto que permite deducir la necesidad de que las autoridades responsables puedan demostrar si les es legal o materialmente imposible acatar la sentencia que concede la protección federal, dado que si los

obstáculos legales o materiales para dar cumplimiento a la misma resultan insuperables, ha de atenderse a la máxima que establece que ante lo imposible nadie está obligado, y por ello no debe aplicarse a las autoridades responsables las sanciones que establece el artículo 107 constitucional en su fracción XVI, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto, como la medida más justa.

Así, para evitar las dañinas consecuencias sociales que pudieran producirse en el ejemplo transcrito, mayores a los daños que debiera obtener la parte a que se otorgó el amparo con la ejecución de la sentencia (expulsar de determinadas tierras a un grupo de campesinos que oponen toda resistencia), es pertinente que la parte a que se concedió el amparo opte por el cumplimiento sustituto.

Tal medida, no significa otra cosa, mas que un acierto de nuestros legisladores ante una situación difícil que propicia un estado de incertidumbre, y que es resuelta con las más nobles intenciones de restablecer el orden constitucional violado por alguna autoridad, que es precisamente ahí, donde radica la importancia de esta institución.

De esta manera la finalidad del cumplimiento sustituto estriba en que no quede sin ejecución la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión, sino buscar una alternativa al cumplimiento original, ante

las dificultades de toda índole que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia por sus propios alcances, como con todo conocimiento lo ha expresado la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por ser cual es, no precisa mayor abundamiento.

Algo de particular importancia que hace notar tal Unidad de Gestión, se refiere a que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de las ejecutoria de amparo, sino que queda a su elección optar o no, por él; de suerte tal que la decisión de someterse hacia el mismo no es, sino un acto volitivo del peticionario de amparo, y no una imposición a las partes en el juicio respectivo. Verdaderamente, con ello podría decirse incluso, que queda satisfecha la garantía de audiencia que otorga la Carta Magna a todo gobernado, sin que quede vedado su derecho de manifestarse; aunado a la circunstancia de que es este camino el único que se muestra benéfico para todas las partes. Para el quejoso, en la medida de que ante la inexecución de la sentencia que obtuvo se le da a cambio una indemnización de daños y perjuicios; para la autoridad responsable, en cuanto está legitimada para demostrar el impedimento que se le haya presentado para llevar a cabo la ejecutoria, y se le escucha, sin que conduzca a imponerle la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 del Pacto Federal. Más benefactor incluso, que la resolución que mantenga el

expediente respectivo en reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o situación jurídica en el asunto.

6.2 EXPLICACIÓN.

La ley establece varias normas protectoras de la sentencia que concede el amparo, entre ellas, el incidente de daños y perjuicios, también llamado cumplimiento sustituto, que tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, que establece: *"El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."*

De ahí que su propósito fundamental es que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado y se abre sólo a petición de esta última, por ser la única legitimada para hacerlo.

En cuanto a su tramitación, una vez que el impetrante de garantías ocurra en esta incidencia, el juez, deberá notificar a las partes de su promoción para que expongan lo que legalmente corresponda; las oírán en un procedimiento brevísimo dentro del cual se aportarán las pruebas dirigidas a

demostrar la causa legal o material que impiden cumplir la sentencia, luego de lo cual, el propio juzgador resolverá sobre la procedencia de la sustitución, y en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución.

Una vez resuelta la incidencia, en caso de que alguna de las partes manifieste su inconformidad con la interlocutoria que le pone fin, procede como medio ulterior de defensa el recurso de queja, en términos del artículo 95 fracción X, de la Ley de Amparo, cuya materia puede versar sobre la valorización o cuantificación de los daños y perjuicios sufridos por la parte quejosa.

Podría pensarse que como el amparo es un medio de control de la constitución, habitualmente se utiliza para proteger al gobernado en sus derechos fundamentales violados por los órganos del Estado. Tal acto autoritario, por ningún motivo debe subsistir y menos, a cambio de una indemnización pecuniaria, que se torna un tanto aberrante cuando se trata de las garantías individuales; que según el derecho común, la procedencia de los daños y perjuicios se deriva del incumplimiento de una obligación o bien, de la realización de un acto ilícito; y que entonces, ¿el incumplimiento de la ejecutoria por imposibilidad física o material en cuál de esos dos supuestos se sitúa?

Ahora bien, sobre ello cabe apuntar, primeramente, que en ningún momento se está negociando *a priori*, con los derechos fundamentales del

gobernado en su detrimento y en conveniencia de la autoridad responsable o del tercero perjudicado en el juicio constitucional; sino que, obedece a circunstancias de *facto* o de *iure* que no conducen a una más justa solución. Pues de no ser así, la imposibilidad total de ejecutar una sentencia seguirá manteniendo en pie el acto declarado inconstitucional, que como se expresa en la crítica, por ningún motivo debe subsistir y para impedir esa situación, no hay mejor camino que el del cumplimiento sustituto. Porque el auto que manda a reserva la ejecución de una sentencia no es la alternativa más viable, si se toma en cuenta que es incierto que la situación de impedimento cambie, además de que puede resultar temporalmente indefinida.

Por otro lado, si bien es cierto que en esencia los daños y perjuicios se originan en las normas de derecho civil, donde tiene lugar por incumplimiento de una obligación o por la realización de un acto ilícito; también lo es, que a esa institución no se le desnaturaliza por aplicarla en el amparo, pues además de ser supletoria de esta última, la inejecución de la sentencia por impedimento físico o legal, puede ubicarse dentro del incumplimiento de una obligación, que aún y cuando en este caso no se debe a resistencia del obligado (autoridad responsable o tercero perjudicado) sino a circunstancias extrínsecas (impedimento físico o legal), a resumidas cuentas significa un incumplimiento que debe evitarse mediante la adopción de una vía alterna.

Es pertinente aclarar, que no es optativo para el quejoso elegir entre la ejecución material de la sentencia que lo hubiese amparado (volver las cosas al estado que tenían antes del surgimiento del acto reclamado en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo), y el pago de daños y perjuicios de que se viene hablando, conforme al artículo 105 último párrafo de la propia Ley; por lo mismo, que el dictado de una sentencia ejecutoria que ampara al quejoso no plantea a éste la posibilidad de negociar, de manera que las cosas se arreglen como le resulte más conveniente desde el punto de vista económico, ya que el interés público, está en que se cumplimenten las sentencias de amparo en sus exactos términos, y sólo cuando ésta no sea factible por existir obstáculos legalmente insuperables, resulta oportuno acudir al incidente del cumplimiento sustituto.

Como en todo procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, el del cumplimiento subsidiario no exime al Organismo de Control Constitucional para vigilar el eficaz y pronto cumplimiento del fallo, por pensar que sólo tenga que cuantificar los daños y perjuicios causados al agraviado, sino que tiene la obligación de cuidar que se acate la resolución del incidente de daños y perjuicios respectivo; debiendo agotar en su caso, el procedimiento establecido en el propio numeral 105 de la Ley de Amparo (requerimiento al superior jerárquico y, en su caso, remisión de los autos al Alto Tribunal en términos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal), y si una vez culminado éste, no obtuviere el cumplimiento, deberá remitir los autos a la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, abriéndose con ello el incidente de inejecución. Pues las disposiciones que imperan en el incidente de inejecución de sentencia, son aplicables al diverso de cumplimiento sustituto, al estar previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, que tiende a lograr el debido cumplimiento de las ejecutorias.

Sobre el particular existe la jurisprudencia número 60/99, emitida por la Segunda Sala de nuestra Máxima Casa de Justicia, visible a foja 60 tomo IX, junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo epígrafe y sinopsis expresan: *"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto*

de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo”.

6.3 PRESUPUESTOS DE QUE DEPENDE SU INICIACIÓN.

1.- La existencia de una sentencia que haya concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

2.- La existencia de una dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto permita que en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo

se paguen al quejoso daños y perjuicios, pues entonces se justifica la entrega a éste de una prestación diversa a la que obtuvo en el amparo.

3.- La exteriorización de la voluntad de la parte quejosa, quien finalmente es el titular de la acción constitucional, de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo.

4.- La declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponga el cumplimiento sustituto.

Luego entonces, para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto, no se requiere de la substanciación previa del incidente de inejecución de sentencia, o del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, ni tampoco el transcurso de cierto lapso contado a partir del dictado del fallo protector, sino que su apertura puede efectuarse en cualquier momento, siempre y cuando concurren los requisitos para su procedencia.

6.4 MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si en el cumplimiento que se va a subsidiar mediante daños y perjuicios, existe un tercero perjudicado, toca a éste restituir los daños y perjuicios ocasionados, por tanto está legalmente facultado para accionar el recurso de

queja contra la interlocutoria que así lo resuelva en términos del artículo 95 fracción X, de la Ley de Amparo.

Para el supuesto de que no exista tercero perjudicado, será la autoridad responsable la obligada al pago de los daños y perjuicios, que desde luego, plantea varias cuestiones. La primera, es definir si el titular de las funciones de la autoridad responsable responde con su patrimonio, de la reparación del daño y, en caso de insuficiencia, será el Estado, quien lo haga con su obligación subsidiaria, prevista en el artículo 1928 del Código Civil, una vez hecha la excusión sobre los bienes del servidor público. En este caso, necesario es resolver si ha ocurrido una sustitución en cuanto a la persona titular de la autoridad responsable. Resultaría inicuo y antijurídico que una persona que no participó en el acto reclamado, deba asumir una responsabilidad patrimonial; sin olvidar que contra las resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias de amparo, es improcedente el juicio de garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Amparo.

En cuanto al establecimiento del monto de la indemnización dentro del incidente de daños y perjuicios, se fija de dos maneras, a saber:

- I.- por convenio celebrado entre las partes.

II.- por determinación emitida por el juez de distrito al concluir el incidente respectivo que cause estado o por resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, que decida la queja interpuesta en contra de aquélla, en términos de la fracción X, del precepto 95 de la Ley de la Materia.

Sobre este último aspecto, cabe señalar que el monto de la indemnización, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de ganancias lícitas que el agraviado dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios, pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo.

Tal afirmación encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, diciembre de 1997, de registro P.J.99/97, página 8, originada de la ponencia del Señor Ministro Juan Díaz

Romero, del tenor literal siguiente: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o

destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo”.

6.5 PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTE INCIDENTE

I.- Una vez que la parte quejosa manifieste su conformidad de optar por el cumplimiento sustituto o el pago de daños y perjuicios, el Organo de Control Constitucional abrirá el incidente relativo.

II.- Durante la tramitación del incidente, aplicará la normatividad establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, principalmente las relativas al capítulo titulado "INCIDENTES" (artículos 358 al 364).

III.- El monto que se fije por concepto de indemnización, no concederá al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que la sentencia

imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin incluir conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios que pudo haber sufrido.

IV.- Una vez que la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto haya quedado firme el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo resuelto en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita al expediente al Alto tribunal para la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

CAPÍTULO 7

INCONFORMIDAD.

Para analizar el incidente de inconformidad debemos entender primero que es el medio defensivo de que dispone el quejoso en general, para combatir ante el Máximo Tribunal del país, las resoluciones en que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo o que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, procedimientos previstos en los artículos 105 y 108 de la Legislación de la Materia.

Además, se enumeran, en el presente capítulo los sentidos en que puede culminar la resolución a un incidente de inconformidad. Y para el caso de que la inconformidad verse sobre la legalidad de la resolución que decide si existe o no repetición del acto reclamado, se determina cuándo es dable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación imponer las sanciones a que alude el normativo 117 fracción XVI de la Norma Fundamental.

7.1 CONCEPTO Y EXPLICACIÓN.

Se llama inconformidad al medio de impugnación de que dispone el quejoso para combatir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las resoluciones emitidas por los Tribunales que conocen del amparo y que ponen

fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo (en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados).

De aquí se colige, que este medio defensivo puede hacerse valer en los siguientes casos, a saber:

1.- Contra las resoluciones que tienen por cumplida la sentencia de amparo.

2.- Contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material o jurídica para ejecutar dicha sentencia e incluso, contra aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto.

Estas inconformidades se relacionan con el artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

3.- Contra la resolución a través de la cual se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados, en virtud de que tal determinación se equipara a aquella que *tenga por cumplida una ejecutoria de amparo*, ya que si bien es cierto que aquella no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Ambas tienen por consecuencia común, que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las

autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias les imponen, ya sea en la primera, por haber quedado sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo o en la segunda, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Materia.

7.2 PARTE LEGITIMADA PARA HACER VALER LA INCONFORMIDAD.

El texto actual del artículo 105 de la Ley de la Materia, prevé en su párrafo tercero que: *"...Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida..."* Y es esa parte la que da la pauta para la procedencia del recurso de inconformidad en uno de sus dos supuestos.

La simple lectura del texto legal que prevé la existencia del recurso de inconformidad, conduce a estimar que el quejoso que obtiene sentencia

favorable, por regla general, es el único que está legitimado para hacer valer este recurso y no el tercero perjudicado.

Más sin embargo, un antecedente relevante, según la postura del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite ver que por excepción, un tercero perjudicado directamente interesado en que la revocación de una sentencia de primer grado produzca efectos restitutorios, referente a la ejecución ya realizada está legalmente facultado para promover el incidente de inconformidad; lo que constituye una salvedad al criterio establecido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en el sentido de que sólo la parte quejosa está autorizada para promoverlo.

En efecto, las consideraciones que integran el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala son del tenor literal siguiente: *"INCONFORMIDAD, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. Una correcta interpretación del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo impone establecer que es al quejoso al que corresponde promover el incidente de inconformidad, puesto que es a quien beneficia la concesión del amparo y perjudica la resolución emitida por la autoridad que conoció del mismo, en la que tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, y no al tercero perjudicado, que carece de legitimación al no verse afectado en sus intereses con tal determinación, pudiendo éste, si lo estima*

pertinente, interponer el recurso de queja previsto por el artículo 95 del propio ordenamiento legal, cuando considere que se incurrió en defecto o exceso en el cumplimiento, o bien un nuevo juicio de amparo por violaciones de garantías que en su opinión haya cometido la responsable al emitir el acto de cumplimiento a la ejecutoria relativa."

En el antecedente relatado, por el contrario, el Tribunal Pleno resolvió que el incidente de inconformidad, era la vía idónea para dar seguimiento a la solicitud de un núcleo de población ejidal (tercero perjudicado), para que se le restituyera en la posesión de un predio que le había sido desposeído en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y que posteriormente el Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión Interpuesto contra esa sentencia, por el propio ejido, revocó la sentencia alzada para sobreseer en el juicio; en la medida de que *"...la sentencia revocatoria produce un efecto equiparable al de un fallo concesorio, por cuanto obliga a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de la sentencia de primer grado..."*

Asimismo, con el fin de justificar la legitimidad de que investía a la parte tercero perjudicada para acudir en vía de inconformidad a la defensa de sus derechos, el Pleno de la Suprema Corte básicamente dijo: *"...De conformidad con los principios que informan la tesis reproducida, en este particular caso, el núcleo de población ejidal cuenta con legitimación para promover la inconformidad, porque si bien, formalmente tiene el carácter de tercero*

perjudicado, materialmente es quejoso, pues está directamente interesado en que la revocación de la sentencia de primera instancia produzca efectos restitutorios por cuanto hace a la ejecución ya realizada; y es el único afectado con la orden de archivar el expediente..."

Además, porque: "...aún cuando, por regla general el tercero perjudicado no tiene legitimación para promover ese incidente (de inconformidad), en la hipótesis excepcional aludida, la situación del tercero perjudicado puede equipararse a la del quejoso, puesto que está directamente interesado en que la revocación de la sentencia de primera instancia produzca efectos restitutorios por cuanto hace a la ejecución ya realizada..."

Con lo que estableció un precedente trascendental en nuestro sistema jurídico. Que para mayor ilustración se transcribe a continuación la tesis respectiva, de registro P. XLVIII/96 de la Novena Epoca, consultable a fojas 67, Tomo: III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo epígrafe y sinopsis expresan: **"INCIDENTE DE INCONFORMIDAD, CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO. Si bien la Ley de Amparo no prevé el trámite que deba darse a la petición que hace un núcleo de población ejidal para que se le restituya de un predio del cual fue desposeldo en cumplimiento de una sentencia de amparo que se dictó en un juicio en el que fue señalado como tercero perjudicado y, con ese carácter, después de ejecutada la sentencia,**

logró que se anulara la notificación del fallo y posteriormente promovió recurso de revisión, con el resultado de que se revocó el amparo concedido por el Juez de Distrito y se sobreseyó; se estima que dicho trámite debe ser el de un incidente de inconformidad, toda vez que, por una parte, la sentencia revocatoria produce un efecto equiparable al de un fallo concesorio, por cuanto obliga a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de la sentencia de primer grado; y, por otra parte, aun cuando, por regla general, el tercero perjudicado no tiene legitimación para promover ese incidente, en la hipótesis excepcional aludida, la situación del tercero perjudicado puede equipararse a la del quejoso, puesto que está directamente interesado en que la revocación de la sentencia de primera instancia produzca efectos restitutorios por cuanto hace a la ejecución ya realizada. Además, si el legislador no previó la retroejecución de las sentencias de amparo, ello obedece a que no reguló la ejecución provisional de las sentencias concesorias; sin embargo, en materia de suspensión sí estableció en el artículo 139 de la Ley de Amparo, la posibilidad de retrotraer los efectos de la resolución de segunda instancia que conceda la suspensión antes negada, debiendo adoptarse, de acuerdo con lo previsto por el artículo 143 de la citada Ley, las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111, del mismo ordenamiento. Luego entonces, si en el caso de revocación de la negativa de la suspensión la resolución de segunda instancia tiene efectos retroactivos que deben satisfacerse en términos de los numerales precitados, con mayor razón esos

efectos de retroejecución, pueden darse en las cuestiones de fondo, y cumplirse de manera similar."

7.3 INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO Y SU TRAMITACIÓN.

Sobre la tramitación de este tipo de inconformidad precisa establecer que los Tribunales de Amparo una vez recibida la inconformidad hecha valer, –por regla general-, por la parte quejosa, remitirá los autos del Juicio respectivo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes, y viene algo muy importante, sin decidir sobre su admisión, ya que ello es facultad exclusiva de dicha Suprema Corte.

Como se acaba de ver, el requisito básico para la tramitación y resolución de este tipo de inconformidad, es el pronunciamiento del Juez de Distrito, acerca de que la sentencia quedó cumplida. En ese sentido, cabe decir que contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria constitucional, la parte interesada, que generalmente es el quejoso, tiene derecho de manifestar su inconformidad, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva, para que el expediente se envíe a la Suprema Corte, para que ésta decida si la resolución del Juez de Distrito debe confirmarse o revocarse. Para decidir la inconformidad contra la resolución del Juez de Distrito en que se haya

declarado que las autoridades responsables no incurrieron en incumplimiento propiamente dicho, es competente el Pleno del Alto Tribunal.

Finalmente, cabe recapitular que para la procedencia de esta inconformidad, se requiere que la resolución judicial que mediante ella se impugne, haya determinado que las autoridades responsables *acataron totalmente la ejecutoria de amparo*, pues si la observancia de ésta fue parcial o excesiva, no procede el incidente de inejecución, sino el recurso de queja.

Orienta lo anterior la tesis de jurisprudencia 2ª./J.36/96, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, publicada en la página 215, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI Materia Común, que a la letra dice: *"INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.- De lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo se desprende que cuando no se ha logrado el cumplimiento de una sentencia que otorgó la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, observando las formalidades y realizando las diligencias contempladas en el citado precepto. Ahora bien, cuando el Juez resuelve que la sentencia fue cumplida, el quejoso, dentro de los cinco días*

siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, podrá manifestar su inconformidad para que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia y sea ésta la que resuelva en definitiva si la determinación del Juez de Distrito fue correcta y, lógicamente si la sentencia que otorgó el amparo fue acatada o no, y en este último caso, en cuanto a la procedencia de separar de su cargo a la responsable y consignarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna. Por consiguiente, cuando el Juez de Distrito, ante el informe de la autoridad de que cumplió con la sentencia, en vez de pronunciarse al respecto, sólo da vista al quejoso, y éste promueve la inconformidad, resulta improcedente el incidente, puesto que el presupuesto esencial que autoriza su tramitación y resolución, es el pronunciamiento del Juez de Distrito de que la sentencia quedó cumplida; luego, al no haberse pronunciado sobre el particular, debe reponerse el procedimiento para que lo haga."

Así, es aplicable el diverso criterio sustentado en la jurisprudencia 1ª./ J. 3/96. de la Novena Epoca, por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible a foja 212, del tomo al Apéndice citados anteriormente, cuyo rubro y texto son: "INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DE OFICIO DE TAL INCIDENTE.- De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en

la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de la Materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo."

7.4 RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTE TIPO DE INCONFORMIDAD Y SUS EFECTOS.

La resolución que decida sobre la validez del auto que haya tenido por cumplida una ejecutoria de amparo, puede revestir distintos sentidos y en esa medida producir efectos diversos. Así, puede declarar sin materia el incidente, puede resultar infundado, fundado e improcedente, por lo que a continuación se estudian por separado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A). SIN MATERIA.- Cuando durante la tramitación del incidente, la autoridad responsable acredita directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento del fallo protector; o bien, si el quejoso interpone recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En este último caso, cabe la posibilidad de que se declare fundado el recurso de queja, ante la actitud contumaz de las autoridades responsables, en esta hipótesis y de persistir la rebeldía de las autoridades responsables a acatar el fallo protector, deben remitirse nuevamente los autos al Máximo Tribunal, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución General de la República, pues no se debe olvidar que en el recurso de queja que se tramita ante los Tribunales de Amparo, no procede la aplicación de las citadas disposiciones legales.

B). INFUNDADO.- Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que no existió contumacia por parte de las autoridades responsables para cumplir con la obligación exigida en la sentencia de amparo, pues asumieron los deberes jurídicos en los cuales se traducen éstos.

Lo anterior, no implica un procedimiento sobre el "debido" o "cabal" cumplimiento de la sentencia de amparo; motivo por el que quedan expeditos

los derechos del quejoso, para que en su caso, los haga valer a través del recurso de queja, previsto por las fracciones IV y IX del numeral 95 de la Ley de la Materia.

C) FUNDADO.- Cuando del examen de las constancias aportadas por las autoridades responsables, se advierta que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de que los actos realizados por éstas, no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.

En este supuesto, sólo se aplicarán las sanciones previstas por el artículo 107, fracción XVI de la Ley Fundamental, cuando se estime que los actos verificados por las autoridades responsables tienden a evadir o burlar el cumplimiento de la sentencia que otorgó el amparo.

Como lo prevé la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/95, que obra a foja 164, Tomo: II, Agosto de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: *"INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia,*

no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria."

Como lo indica la jurisprudencia invocada, se ordenará al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado que requiera a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los términos precisados en la resolución que la Suprema Corte emita en la inconformidad respectiva.

D). IMPROCEDENTE.- Cuando no se cumpla con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; consistentes en: que se promueva por parte legitimada para ello; dentro del término de cinco días y contra el auto que declaró cumplido el fallo protector.

De igual forma, se declara la improcedencia, cuando los agravios expresados tiendan a combatir el defectuoso o excesivo cumplimiento, por ser ello materia del recurso de queja, en términos del artículo 95 fracción IV, de la Ley de la Materia.

Al no haberse analizado el fondo de la cuestión planteada, quedan a salvo los derechos de la quejosa para hacerlos valer mediante los medios de defensa de que legalmente dispone.

7.5 INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO Y SU TRAMITACIÓN.

Toca ahora analizar el incidente de inconformidad que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo que dice: *“La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que*

expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes ."

Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

Como se ve, para la tramitación de este procedimiento que ataca la resolución que declaró inexistente o infundada la repetición del acto reclamado, el quejoso debe manifestar su inconformidad dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación respectiva y recibida la misma, el Tribunal que conoce del Amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales, sin decidir sobre la admisibilidad

del recurso, por ser facultad exclusiva de la propia Corte. Como acontece en la prosecución de la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de la Materia.

7.6 RESOLUCION DICTADA EN ESTE TIPO DE INCONFORMIDAD Y SUS EFECTOS

A). SIN MATERIA.- Cuando las autoridades responsables, o sus superiores jerárquicos acreditan fehacientemente ante la Suprema Corte que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo del declarado Inconstitucional o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales; o bien si así lo informa el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, según el caso.

B) INFUNDADO.- Cuando del análisis comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se advierta que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

Sin embargo, el Alto Tribunal, de oficio examinará también si la ejecutoria de amparo se encuentra o no cumplida; por lo que en caso de estimar que no se ha acatado, ordenará a la autoridad que conoció del juicio de garantías,

requiera a las autoridades responsables su cumplimiento, en los términos que al efecto provea.

C) FUNDADO.- Cuando del análisis comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se advierta que la responsable si incurrió en repetición del acto reclamado; motivo por el cual, se revocará la resolución impugnada a través de la inconformidad y se ordenará al Tribunal de Amparo, que requiera a las autoridades responsables su exacto cumplimiento.

En este caso se impondrán las sanciones a que se contrae el artículo 107, fracción XVI Constitucional, cuando se muestre que las responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector, mediante la emisión de un acto que adolece exactamente de los mismos vicios que ameritaron y condujeron a la concesión del amparo.

D). IMPROCEDENTE.- Cuando se aprecia que no se reúnen los requisitos del normativo 108 de la Ley de Amparo, por no haberse interpuesto por parte legítima para ello, dentro del lapso de cinco días y contra la resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Al no examinarse el fondo de la cuestión sometida, quedan expeditos los derechos de la parte quejosa, para deducirlos a través de los medios defensivos que prevé la Ley de la Materia.

7.7 CONSIDERACIONES GENERALES Y DIRECTRICES IMPORTANTES.

Se detallan a continuación, diversas hipótesis en que la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, ha detectado los problemas que origina este procedimiento, entre ellos:

I. Se confunde al incidente de Inconformidad con la manifestación que externa la parte quejosa, en el desahogo de la vista que se le da con las constancias que remiten las autoridades responsables, a través de las cuales pretender dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Sobre este punto, debe decirse que si se tramitara un incidente de inconformidad por el Juez de Distrito, con base en las simples manifestaciones que haga el quejoso al expresarse sobre la vista del informe de la autoridad en el que pretende acreditar el cumplimiento a la ejecutoria, tal incidencia deviene improcedente porque sólo surge a petición de parte interesada y nunca de oficio, basada en meras inferencias.

Así también, dicho incidente de inconformidad es improcedente cuando el Juez de Distrito no hizo pronunciamiento alguno acerca de si la ejecutoria fue o no cumplida.

II. Tratándose de la inconformidad a que alude el artículo 105 de la Ley, que procede contra la resolución en que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, cuando las responsables envían las constancias sobre el cumplimiento del fallo protector, los Tribunales de Amparo, dictan un auto mediante el cual dan vista a las partes de su contenido, apercibidas con tener por cumplida la ejecutoria, si no se manifiestan al respecto.

Y Lo jurídico es que el apercibimiento decretado se haga en el sentido de que el tribunal procederá a analizar de oficio el cumplimiento de la ejecutoria, en base a los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por las autoridades.

Atento a lo anterior, cabe apuntar también, que el pronunciamiento que haga el tribunal de amparo sobre el cumplimiento a la ejecutoria debe ser fundado y motivado, para que la quejosa esté en aptitud de combatirlo en la forma que estime conveniente.

III. Cuando se hace el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, no deben emplearse expresiones como: "debido",

"exacto", "cabal", o semejantes, porque no debe prejuzgarse sobre la legalidad de la ejecución, puesto que cabe la opción de que eso último haya de decidirse en diverso medio de impugnación. De manera que el pronunciamiento sobre el cumplimiento a la ejecutoria debe hacerse en forma lisa y llana.

IV. Cuando se habla de cumplimiento ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el auto mediante el cual se tiene por cumplida la sentencia respectiva, se realiza únicamente con la intervención del Magistrado Presidente, siendo que debe hacerse por los tres integrantes, en razón a que el sistema legal vigente no prevé la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar la legalidad de una resolución de Presidencia de un Tribunal, que admite reclamación, sino sólo para examinar la resolución del tribunal que hubiere dictado la ejecutoria de amparo, si éste, integrado por sus tres Magistrados determina dejar cumplida la ejecutoria por parte de la responsable.

V. Que los Organos de Control Constitucional indebidamente desechan la inconformidad interpuesta por la quejosa, siendo que esa facultad compete únicamente a la Suprema Corte. Por lo que en todo caso, los órganos jurisdiccionales federales deberán dar trámite a las inconformidades y remitirlas al Alto Tribunal para que decida sobre su tramitación.

VI.- Cuando los tribunales de amparo anómalamente emiten resolución en la que deciden la inconformidad, donde incluso, contestan los "agravios" o

manifestaciones de inconformidad que los quejosos vierten en su escritos relativos, en franca contravención al tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, de donde se advierte que es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, calificar los agravios y resolver lo procedente a las inconformidades.

Respecto a las directrices importantes se destaca:

- A). Es improcedente tramitar de oficio la inconformidad.
- B). El Tribunal de Amparo debe pronunciarse y determinar si la responsable cumplió o no lo ordenado en la ejecutoria o si incurrió o no en repetición del acto reclamado, para que la Suprema Corte con vista de los alegatos relacionados con la inconformidad del quejoso, determine si tal apreciación es correcta o no; pues de lo contrario, es decir, de no existir el pronunciamiento correspondiente, la inconformidad deviene improcedente.
- C). Los Tribunales de Amparo deben dictar todas aquellas medidas y ordenar la práctica de cuantas diligencias tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o bien, si las autoridades responsables reiteraron el acto declarado inconstitucional.
- D). Cuando se otorga el amparo por violación a la garantía de audiencia, la concesión debe ser lisa y llana, sin constreñir a la autoridad responsable a

emitir otro acto, en el que previamente respete la garantía de audiencia. Mas sin embargo, ello no priva a la autoridad de su imperio para emitir otro acto después de que haya respetado esa garantía individual.

E). Tratándose de una orden de aprehensión infundada e inmotivada, la concesión del amparo debe ser lisa y llana.

F). Durante el procedimiento de ejecución, a veces, suelen sobrevenir situaciones jurídicas o de hecho que producen un cambio de situación jurídica que hace legalmente imposible, la materialización de los efectos restitutivos del fallo constitucional.

G). La sentencia que otorgue el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía violada.

H). El juez de amparo está obligado, por disposición legal, a vigilar el exacto cumplimiento de los fallos protectores.

I). Las autoridades responsables contra cuyos actos se concedió el amparo impetrado, tienen la obligación legal de dar cumplimiento a las sentencias relativas, so pena, en caso de incumplimiento, de la destitución de su cargo.

J). Existen casos en los que pese a que las autoridades responsables no hayan dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, no se les puede aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, virtud a que la omisión, deviene de una imposibilidad material o jurídica para cumplir con lo establecido en la sentencia protectora.

K). Para el caso de que un elemento de policía sea separado de su cargo, por no reunir los requisitos de permanencia que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer, la adición a la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 Constitucional ahora determina que *en ningún caso procederá la reinstalación de los miembros de las instituciones policiales municipales, estatales y federales que sean separados por no satisfacer los requisitos de permanencia que las leyes vigentes al momento de la remoción señalen para permanecer en el puesto*. En este caso, aún y cuando el elemento separado haya obtenido la protección constitucional, la ejecución de ese fallo deviene imposible, con motivo de la entrada en vigor de la citada adición y en vía de consecuencia, a cambio deberá pagarse al elemento una indemnización, para lo cual los Tribunales de Amparo deberán requerir a las responsables del pago de ella, en sustitución de la reinstalación que haya correspondido al agraviado.

CAPITULO 8.

RECURSO DE QUEJA

Una cuestión importante que surge en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo radica en que las autoridades responsables, pueden no ajustarse a lo ordenado en el fallo, ya sea por la realización de actos que extralimitan los alcances de la sentencia, a lo que se llama cumplimiento excesivo, o bien, por la realización de la ejecución parcial o incompleta, que no alcanza todas las prestaciones determinadas en el fallo, que se denomina cumplimiento defectuoso; y como remedio de esa cuestión se prevé el recurso de queja a que alude el artículo 95 fracciones IV y IX, de la Ley de la Materia, que sirve para combatir aquellos actos excesivos o deficitarios.

Como en todos los demás recursos que componen el sistema legal del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, en el de queja que se trata en este capítulo, se habla de la improcedencia del recurso, de los sujetos legitimados para su prosecución y del tribunal al que compete su resolución. Así también, se trata en este capítulo de la relación estrecha y necesario que guardan el recurso de queja en sus dos modalidades descritas en los artículos 105 y 108 de la Ley aplicable, con la sentencia concesoria del amparo. Así como del tratamiento que da el legislador al diverso recurso de queja de queja para abatir la determinación que decida si hubo o no exceso o defecto en la ejecución.

8.1 INTRODUCCIÓN

Para abordar el estudio de este procedimiento debe decirse en principio, que la autoridad responsable en su intención de cumplimentar una ejecutoria de amparo puede no ajustarse estrictamente a lo determinado en el fallo, y por ello puede hacerlo de una manera parcial o incompleta, en cuyo caso habrá "defecto", o bien, puede ir más allá de lo que se haya ordenado, hipótesis en la cual existirá "exceso" en el cumplimiento de la ejecutoria.

El Maestro Alfonso Noriega denomina a este recurso como *queja-incidente*, "toda vez que la Ley concede el recurso de queja para el efecto de que las autoridades competentes, de acuerdo con la propia ley, revisen la actuación, la conducta, de las autoridades responsables al cumplimentar una sentencia definitiva, dictada por las autoridades de control en los casos previstos por las fracciones XII y IX del artículo 107 de la Constitución Federal".

Ahora bien, se habla en este procedimiento de dos supuestos, a saber: exceso y defecto en la ejecución del fallo protector.

A decir del autor Burgoa, las autoridades responsables al cumplimentar una sentencia constitucional pueden no ajustarse al alcance de la decisión respectiva, esa inobservancia la asimila como una *realización excesiva* de los actos que dicha autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento al fallo o

bien, puede omitir alguno de los hechos que determinen el alcance de esa resolución, en cuyo caso se habla de una ejecución defectuosa.

Ahora bien, existe exceso en la ejecución de la sentencia, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo ordenado en la sentencia de amparo, es decir, extralimita su ejecución. En otras palabras, habrá exceso cuando las autoridades responsables ejecuten más actos que los deberes impuestos en la ejecutoria.

Existe defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando ésta se ejecuta de manera parcial o incompleta, o sea, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo. Dicho de otro modo, habrá defecto en la ejecución, cuando las autoridades responsables realicen menos de los deberes jurídicos ordenados en el fallo protector.

Para mayor ilustración se citan a continuación las siguientes tesis: *"EJECUCIÓN, DEFECTO DE. NATURALEZA. El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar*

con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo".

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN, RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO PARA EFECTOS. El exceso en el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para efectos, de conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, del ordenamiento legal citado, implica que la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada". Visibles a fojas 217 y 241 del Tomo II primera parte, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

Así, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, es el medio idóneo del que disponen las partes para combatir aquellos actos realizados por las autoridades responsables, en cumplimiento a una sentencia de amparo, en los que no se hayan ejecutado todos aquellos actos que se determinaron en la misma y que no sean de carácter primordial,

porque entonces habría inejecución o bien, para impugnar los excesos que hayan cometido tales autoridades al dar cumplimiento a ese fallo.

8.2 PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

Procede en los casos a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que disponen:

“El recurso de queja es procedente...”

“IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;”

“IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;”

Cabe resaltar algunos de los casos que en que la queja es improcedente:

1.- Cuando se promueve contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia de otra resolución que causó estado.

2.- La queja es improcedente cuando la formula un tercero, alegando que la sentencia es incorrecta porque no fue emplazado al juicio de garantías.

3.- La queja es improcedente cuando se alega total inexecución, absoluta desobediencia o repetición del acto reclamado. Según se ve en la siguiente jurisprudencia de la Sexta Epoca, Segunda Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 433 de la página 289 que dice: *"QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCIÓN O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICIÓN DEL ACTO COMBATIDO. Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inexecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inexecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (art. 97, fracción III, de la misma ley)."*

8.3 QUIÉNES PUEDEN PROMOVER EL RECURSO DE QUEJA.

Cualquiera de las partes en el juicio de garantías, puede promover el recurso de queja, de acuerdo a lo que establece el artículo 96 de la Ley de Amparo. Lo que se torna muy versátil como a continuación se verá:

1.- Cuando es excesivo el cumplimiento, quienes en todo caso acudirán a la queja, será el tercero perjudicado, o bien, cualquier autoridad a quien le depare perjuicio el cumplimiento que se haya efectuado, quienes tendrán interés en interponerla.

Esto es así, porque salvo raras excepciones, al quejoso no le interesará que se disminuyan las prestaciones que obtuvo de mas, en virtud del cumplimiento efectuado por la autoridad responsable.

Como sucede por ejemplo, si en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, se debe devolver al quejoso veinte hectáreas de terreno y se le devuelven treinta, es claro que ello será en detrimento de los intereses del tercero perjudicado y por ende, ello lo faculta para acudir al recurso de queja por exceso en el cumplimiento.

Tratándose de las autoridades a quienes depare perjuicio el acto que se realizó en cumplimiento al fallo protector, estarán facultadas para acudir al recurso de queja, conforme al artículo 96 de la Ley de Amparo, que en lo conducente establece: *"Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones"*.

2.- Cuando exista defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es claro que el único que acudirá será el quejoso, porque es a quien le deparará perjuicio el acto que se lleva a cabo.

8.4 ANTE QUIÉN SE PROMUEVE EL RECURSO DE QUEJA.

A). En la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 95, de la Ley de Amparo la queja debe interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca y haya conocido del juicio de amparo indirecto; o bien, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata del caso previsto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, (tratándose de aquellos asuntos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se decida la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución).

B). En el caso de la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, ante el Tribunal que conoció o debió haber conocido de la revisión.

Ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, primer párrafo, y 99, párrafo segundo de la Ley de la Materia, que establecen lo siguiente:

Artículo 98. "En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando

una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo".

Artículo 99. "En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio".

8.5 TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.

El artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo, establece que el término para la interposición del recurso de queja en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 de la propia Ley, es de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Sin embargo, existe jurisprudencia en el sentido de que el término de un año al que se refiere el artículo 97 fracción III, de la Ley de Amparo, comienza a

correr cuando se cometieron los actos que en opinión del quejoso entrañan exceso o defecto en la ejecución del fallo constitucional. Y al efecto dice. *"El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional"* Es de la Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: VI, Parte SCJN, Tesis: 437, Página: 291.

8.6 PROCEDIMIENTO.

Al darse entrada al recurso de queja, se pedirá informe justificado a la autoridad a la que se impute el cumplimiento defectuoso o excesivo, la que debe rendirlo en el término de tres días, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y transcurrido éste, se dictará la resolución dentro de los tres días siguientes.

La falta o deficiencia de los informes de las autoridades responsables crea la presunción de certeza de los hechos que se les imputan por el recurrente, y da lugar a que se les imponga de plano una multa que va desde tres hasta treinta días de salario, con base en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, surge una cuestión importante en el sentido de que a pesar de que se actualice la presunción derivada de ese precepto, no corresponde al quejoso la carga de la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, sino que es la propia autoridad responsable quien debe justificar que no incurrió en esos vicios de ejecución.

Ilustra lo anterior, la ejecutoria intitulada *QUEJA, RECURSO DE. NO CABE LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 149 DE DICHO ORDENAMIENTO*, que aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, Tomo VI, Materia Común, jurisprudencia 367, página 313, que establece. *“No puede establecerse similitud entre las presunciones legales a que se refieren los artículos 100 y 149 de la Ley de Amparo: la certeza de los actos reclamados, regulada por el párrafo tercero del artículo 149, se actualiza cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado, el que tiene como contenido, de acuerdo con el párrafo segundo del mismo precepto legal, exponer las razones y fundamentos pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio; en cambio, el artículo 100 del ordenamiento citado, se refiere a la certeza de los hechos respectivos, ante la omisión de rendir informe con justificación sobre la materia de la queja, informe que tiene como contenido, lógicamente, acreditar un comportamiento ajustado a la sentencia de amparo. En este caso, no queda a cargo del recurrente la prueba de los hechos que*

determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, una vez actualizada la presunción contenida en el citado artículo. Acontecen efectos distintos tratándose del párrafo tercero del artículo 149, pues no obstante actualizada la certeza del acto, deja a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando no lo sea en sí mismo."

8.7. RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA EN EL RECURSO DE QUEJA.

La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone el análisis de los actos autoritarios calificados con esos efectos, con relación a los alcances y efectos del fallo constitucional, pues la materia sobre la que versa este medio defensivo consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías; la precisión de los efectos y alcances propios del fallo protector para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo; con base en esos elementos el órgano de Control Constitucional debe analizar el acto calificado defectuoso o excesivo, para declarar si adolece de esos vicios, o por el contrario, la ejecutoria se encuentra cabalmente cumplida.

De ahí que se considere que la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo, y que la queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector, que contiene la declaración de los actos defectuosos o excesivos en que hubieren incurrido las autoridades responsables vinculadas y, por lo mismo, obligadas a la ejecutoria de amparo o en su caso, la declaración de que la sentencia que otorga el amparo ha sido cumplida.

Pues de estimar lo contrario, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo, pues tanto la ejecutoria constitucional como la resolución pronunciada en la queja forman una unidad de resoluciones indivisible.

En esa medida, la resolución que se pronuncia en el recurso de queja relativo al excesivo o defectuoso cumplimiento del fallo protector, produce efectos de cosa juzgada, de ahí que si el peticionario de amparo llegara a hacer valer su inconformidad contra el acuerdo que declara cumplido el fallo protector, precisamente con base en lo resuelto en el aludido recurso de queja, así como la denuncia de repetición del acto reclamado que en su caso se llegara a formular también, cuando ya se resolvió dicha queja, dichos medios de impugnación resultan improcedentes, como se advierte de la siguiente tesis:

"INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR. Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente". Publicada en la página 210, del Tomo IX, Abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Y la diversa nominada *"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE EN UN RECURSO DE QUEJA SE DECLARÓ QUE NO TUVO DEFECTO EN LA*

EJECUCIÓN. Cuando el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución de una sentencia de amparo y promueve recurso de queja para que se examine tal circunstancia y al resolver el Juez o tribunal estimó que no hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia, el quejoso no puede plantear la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia del recurso de queja, ya que la imputación del defecto en la ejecución presupone necesariamente la existencia de actos y abstenciones a que obliga el fallo y lo único que se plantea es la inconformidad en relación con la adecuación de los actos de ejecución y el fallo protector, en tanto que en la repetición del acto no hay ejecución y la actitud de la responsable es asimilada por el artículo 108 de la Ley de Amparo a la total inejecución de la sentencia, de manera tal que cuando existe cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, y con posterioridad a ella se denuncia la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia de la queja, dicha denuncia debe declararse improcedente, sin que tal criterio sea de atenderse cuando el acto que se estime repetitivo sea distinto o posterior al que fue objeto de análisis en el recurso de queja, pues en tal supuesto el acto que se denuncia como reiterativo debe ser examinado". Que aparece a fojas 223 del Tomo IV, de diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

8.8 DIFERENCIAS ENTRE QUEJA E INCONFORMIDAD.

Para hacer notar las diferencias esenciales que existen entre el recurso de queja y el de inconformidad resulta mejor enumerarlos por separado, como a continuación se ve:

1.- La inconformidad se interpone contra la resolución dictada por el Tribunal de Amparo, por la cual establece la inexistencia de la repetición del acto reclamado o en contra del acuerdo por el que se declara cumplido el fallo protector o se decide que no existe materia para el cumplimiento; en cambio, la queja se interpone contra el acto realizado por la autoridad responsable, a través del cual da cumplimiento a esa sentencia.

2.- La inconformidad tiene por objeto que la Suprema Corte resuelva en definitiva si el Tribunal de Amparo estuvo en lo correcto o no cuando estableció la inexistencia de repetición del acto reclamado, o tuvo por cumplida la sentencia de amparo; o declaró que no existe materia para el cumplimiento; en cambio, la queja tiene por objeto que el Tribunal de Amparo determine si la autoridad responsable incurrió o no en exceso o defecto al dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

3.- Si se declara fundada la inconformidad, la Suprema Corte de Justicia debe aplicar a la autoridad remisa las sanciones establecidas en el artículo 107

fracción XVI, de la Constitución, a menos que se advierta que no hubo la intención de burlar el fallo; opuestamente, si se declara fundado el recurso de queja, ello únicamente conduce a obligar a la autoridad responsable a que acate el fallo protector en los términos en que fue pronunciado y a los que se precisen en el propio recurso de queja.

4.- En la inconformidad se debe controvertir los motivos que tuvo en cuenta el Tribunal de Amparo para declarar la inexistencia de la repetición del acto reclamado o bien, para tener por cumplida la sentencia de amparo, contrario a lo anterior, lo que se controvierte en la queja es que el acto o actos realizados por la autoridad responsable, no satisfacen la totalidad de los actos o deberes jurídicos que corresponden a la quejosa con motivo de la ejecutoria de amparo o bien, que lo satisficieron en demasia.

5.- En la inconformidad no ha lugar a cuantificar los salarios caídos que le correspondieran al quejoso que obtuvo el amparo, contra la orden que los destituye de su empleo, pues su materia se limita a determinar si la autoridad responsable satisfizo o no, el núcleo esencial de la obligación exigida, más no así a precisar si la ejecutoria de amparo se encuentra cabalmente cumplida, como sí sucede en el recurso de queja, en el cual, sí subsiste la obligación para el Tribunal de Amparo, de precisar con exactitud los alcances de los fallos restitutorios y si la ejecutoria quedó enteramente cumplida, debiendo inclusive, en el supuesto planteado, cuantificar los multicitados salarios.

8.9 PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA.

Los Tribunales de Amparo deberán sujetarse a los siguientes lineamientos.

1.- Dar vista a las autoridades responsables contra las que se interpone el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, a fin de que rindan su informe justificado dentro del término de tres días.

2.- Transcurrido ese término, con informe o sin él, se dará vista al Agente del Ministerio Público por igual término.

3.- Dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que corresponda.

8.10 LA QUEJA DE QUEJA O REQUEJA.

Para el caso de que se declare infundado o improcedente el recurso de queja, el agraviado puede impugnar la resolución correspondiente a través del diverso recurso de queja de queja, también llamado requeja, a que se refiere el artículo 95, fracción V, de la Ley Reglamentaria que establece: "...El recurso de

queja es procedente: ...V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98..."

Este recurso se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Lo resuelto en la queja de queja constituye la última verdad legal y por ende, adquiere la categoría de cosa juzgada.

8.11 SANCIÓN PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR LA INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

En esta cuestión la Ley de Amparo prevé diversas hipótesis en las cuales pueden situarse las autoridades responsables y que conllevan una responsabilidad oficial constitutiva de delito que éstas deben asumir ante su falta de aplicación al marco legal del juicio de garantías.

Así, en torno a la conducta que asume la autoridad responsable resistiéndose a acatar el fallo protector, la Ley de Amparo en su artículo 208

establece: "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad."

Como se ve, esta disposición prevé el delito que puede ser catalogado como contra la administración de justicia; en razón de que la conducta remisa de la autoridad responsable contraría el mandato constitucional de administrar justicia de manera ágil y expedita.

Conviene dejar claro, que la responsabilidad oficial a que se refiere este apartado, sólo recae en aquellas autoridades responsables que tienen dentro de sus atribuciones el cumplimiento directo de la ejecutoria, aún y cuando la protección constitucional se haya extendido a los actos que de ellas se reclamen, de ahí que debe sancionarse únicamente a las autoridades que deban intervenir en su cumplimiento.

De este modo se advierte pues, que existe una honda preocupación por lograr la efectividad en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que de no llevarse a cabo provocaría la obsolescencia de esa institución; así, ese interés se refleja hasta en el texto fundamental, donde la fracción XVI del artículo 107

dispone: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda", con lo que se robustece tan sana y humana intención.

La comisión de este delito conduce a la inmediata destitución de la autoridad responsable, (si no hubiera impedimento constitucional, a decir del Maestro Burgoa), por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, conforme a lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Una vez ordenada la destitución, la propia Suprema Corte, consignará a la autoridad contumaz al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente, en base a los artículos 108, párrafo segundo y 208 de la Ley de Amparo.

Pero surge una cuestión importante, ya que es sabido que por regla general es la institución del Ministerio Público de la Federación la que tiene injerencia en la persecución de ilícitos del orden federal, conforme a los artículos 21 y 102 de la Ley Címera, en ese sentido, cómo se habría de justificar la competencia otorgada al Supremo Tribunal, para consignar directamente a la autoridad remisa, ante el Juez de Distrito, luego de considerar que esta incurrió en inejecución de la sentencia.

Tal justificación se halla en el texto de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, que prevé la excepción a la regla general sobre la persecución de los delitos y ejercicio de la acción punitiva que queda a cargo del Organó Técnico Acusador, donde expresamente se señala que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad remisa será *"consignada ante el Juez de Distrito que corresponda"* y en la aplicación del precepto 208 de la Ley rectora del juicio constitucional y no en el diverso 108 de la propia codificación que prescribe sobre el mismo supuesto, que la consignación se hará ante el Ministerio Público para el correspondiente ejercicio de la acción penal; lo que resulta así, porque en principio debe atenderse a la norma específica ante la general, y, en segundo lugar, porque no es admisible que la obligación Constitucional que se impone al Pleno del Máximo Tribunal del país en que decida si una autoridad debe ser separada de su cargo, por haber incurrido en desacato a una ejecutoria y de consignarla directamente ante el Juez de Distrito, quede supeditada a la determinación del Ministerio Público.

Por ello, sobre este punto, comprometido con su labor, el Ministro Juventino V. Castro y Castro en su obra "El Sistema del Derecho de Amparo", ha concluido en que la facultad de separar de su cargo a una autoridad que desobedece una ejecutoria, corresponde únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Realizando un análisis integral de los distintos procedimientos que prevé la Ley de Amparo para coaccionar a las autoridades responsables del cumplimiento de los fallos protectores, la recién creada Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, ha concluido en criterios muy obvios, que por su alta ilustración se detallan: "... los procedimientos que se contemplan en los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, a través de los cuales la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, no tiene como fin principal sancionar a las autoridades remisas en términos de lo previsto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, sino primordialmente, que se cumplan dichas sentencias, ya que nada obtendría el quejoso si se aplicaran esas sanciones; por el contrario, le sería más gravoso que ello sucediera, ya que sin lugar a dudas, lo que se busca es que se le restituya, cuanto antes, en el pleno goce de la garantía individual violada, lo que no resultaría si se destituye y consigna a la autoridad responsable, puesto que en ese caso, quedaría acéfala la oficina correspondiente, por la que la ejecución de la sentencia constitucional debe esperar a que se designe un nuevo titular, para iniciar nuevamente el procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, con todos esos sucesos, el agraviado no lograría conseguir su finalidad primordial, que como se dijo, consiste en que la ejecutoria de amparo

se cumpla de manera pronta y expedita en sus términos, y por lo tanto, que se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada."

CONCLUSIONES.

El analizar el tema del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo facilitó entender la diferencia de cada uno de estos momentos, y además, que el legislador se muestra desinteresado en la descripción de cada uno de ellos. En efecto, del contenido de nuestra Ley de Amparo, no se advierte una conceptualización individualizada de los vocablos ejecución y cumplimiento, cuando en verdad son esos conceptos los que dan la pauta para la aplicación de uno u otro de los procedimientos para cumplir las sentencias de amparo.

La nota distintiva entre los dos términos es que el cumplimiento nace por la iniciativa de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria; y que la ejecución, tiene lugar ante la resistencia de la responsable de hacer el cumplimiento voluntario, lo que provoca que se haga útil la intervención del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para obligar a la autoridad remisa a llevar a cabo lo ordenado en la sentencia.

Aunado a lo anterior, quedó bien clara la existencia de los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las ejecutorias que conceden la protección federal; y también, que éstos nacen a la vida jurídica según la actualización de ciertos requisitos de procedibilidad, ello, en unión a que nuestra ley no hace una descripción detallada de las definiciones de

ejecución y cumplimiento lo que provoca una incertidumbre enorme; ya que como se dijo anteriormente es de estos dos momentos de donde se parte para aplicar determinado procedimiento.

Estamos en presencia de una ley de amparo que no diferencia el cumplimiento de la sentencia protectora de la ejecución de la misma; de ahí que muestre confusión al tratar de aplicar alguna de las figuras que establece para la satisfacción de la ejecutoria; aunado a que cada una de estas figuras adquieren vida procesal independiente.

Otra situación más, es que todos y cada de los procedimientos para el cumplimiento de las sentencias, convergen en un mismo precepto legal; y ello no hace otra cosa mas que dificultar la clara identificación de esos procedimientos, en perjuicio, no solo del quejoso sino de la sociedad misma, en cuanto impide arribar a una adecuada administración de justicia.

Para contrarrestar un mal de ese tipo, la solución es una sistematización procesal de los procedimientos a que se ha venido haciendo referencia.

PROPUESTA.

Claro es que ante todo cambio social el derecho debe ser dinámico, cambiante al ritmo que exija la misma sociedad.

Luego, si la delimitación más justa y didáctica de los términos cumplimiento y ejecución, significa una mejor aplicación de los distintos procedimientos que prevé la ley para lograr lo ordenado en una sentencia; se justifica una conceptualización separada de cada uno en el propio texto de la ley, de modo que quien tenga a su disposición la Ley de Amparo sepa en qué momento cabe la aplicación de uno u otro de esos procedimientos y cuándo es procedente hacerlos valer, y además, con ello no sólo se facilitaría la función de los órganos y autoridad que intervienen en el desarrollo del juicio de garantías, sino que además, dicho sea de paso, se tendría una sociedad más consciente de estos temas. Pues al hablar de los tropiezos que se tienen ante una legislación con dualidades en algunos aspectos, no sólo habremos de referirnos a Jueces y autoridades responsables, sino además, a abogados postulantes y público en general.

Como se ve no estamos hablando de otra cosa que no sea una sistematización procesal tanto de la ejecución como del cumplimiento. Por ello, se considera oportuno que una vez asimilados cada uno de esos vocablos, (cumplimiento y ejecución), se apliquen en la Ley de Amparo por capítulos

separados, con la expresión de las figuras jurídicas que proceden en cada uno de los dos casos.

Otra cuestión importante resulta, si cada una de esas figuras se establecen por artículos separados, pero inmersos en su respectivo capítulo, de modo que se destaque en cada uno el término en que cabe su interposición y el órgano ante el que deba hacerse valer.

Y una reforma así, como se destacó en líneas precedentes, tendría como consecuencia inmediata un provecho para el agraviado con el acto autoritario, en cuanto no se vería perjudicado por una impartición de justicia retardada, y mediatamente, el beneficio que obtendría la sociedad, en el sentido de que se lograría una justicia más ágil y expedita, acorde al espíritu de la Constitución General de la República.

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION
A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

HIPOTESIS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 105 Y 108 DE LA L. A. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	SUPUESTOS QUE PUEDEN ACTUALIZARSE EN CADA HIPOTESIS	PROCEDIMIENTO A SEGUIR	TERMINO
1. Desacato a la sentencia de amparo.	a) El Juez o Tribunal de Amparo declara que no se ha cumplido la sentencia (art. 105 párrafo segundo L.A.) b) El Juez o Tribunal de Amparo declara que se cumplió la sentencia (art. 105 párrafo tercero L.A.) c) El quejoso manifiesta su voluntad de que la sentencia se cumpla mediante indemnización (art. 105 último párrafo L. A.)	a) Procede incidente de inexecución de sentencia. b) Procede inconformidad. c) Procede incidente de daños y perjuicios (art. 105 último párrafo L.A.)	a) No existe y no opera la prescripción (art. 113 L.A.) b) Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución respectiva (art. 105 penúltimo párrafo L. A.) c) No hay término (art. 105 L.A.)
2. Cumplimiento excesivo o defectuoso.	a) El quejoso podrá interponer queja contra actos omitidos por la autoridad responsable en cumplimiento de la sentencia de amparo (arts. 95 fracciones IV y V.)	a) Procede queja.	a) Para los casos de la fracción IV es de un año. b) Y para el caso de la fracción V es de 5 días (art. 97 fracciones II y III.)
3. Repetición del acto reclamado.	a) El Juez o Tribunal de Amparo determina que existe repetición del acto reclamado. b) El Juez o Tribunal de Amparo determina que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado (art. 108 L.A.)	a) Procede el envío de los autos a la S.C.J.N. b) Procede inconformidad.	a) EL Juez o Tribunal remitirá de inmediato los autos a la S.C.J.N. b) Dentro de los 5 días siguientes a la notificación respectiva (art. 108 L.A.)

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS
ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ULTIMO PARRAFO

SUPUESTO	OBJETO	HIPOTESIS QUE DEBEN DARSE	EL MONTO PUEDE SER DETERMINADO POR:	MECANISMOS A CONSIDERAR
<p>Las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en términos de la propia ejecutoria, por imposibilidad jurídica o material, y el quejoso manifiesta su voluntad de que se cumpla la sentencia de amparo subsidiariamente.</p>	<p>Cuantificar los daños que se causaron al quejoso con el acto reclamado.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La existencia de una sentencia ejecutoriada que haya concedido el amparo. 2. Imposibilidad material o jurídica 3. A petición de parte agraviada, no obstante que se faculte a la S.C.J.N. para que de manera oficiosa inicie el incidente. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Convenio entre las partes. 2. Mediante resolución judicial 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manifestación expresa del quejoso. 2. Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. <p>La indemnización no incluye conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como son los perjuicios.</p> <p>El Juez de Distrito deberá vigilar el cumplimiento.</p>

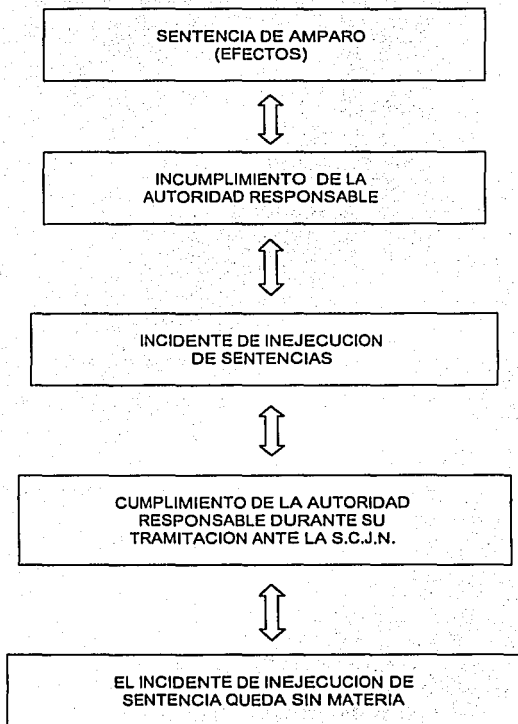
**DIAGRAMA DEL INCIDENTE DE INEJECUCION SIN MATERIA
POR CUMPLIMIENTO ACREDITADO ANTE LA S.C.J.N.**

DIAGRAMA DE LA INCONFORMIDAD

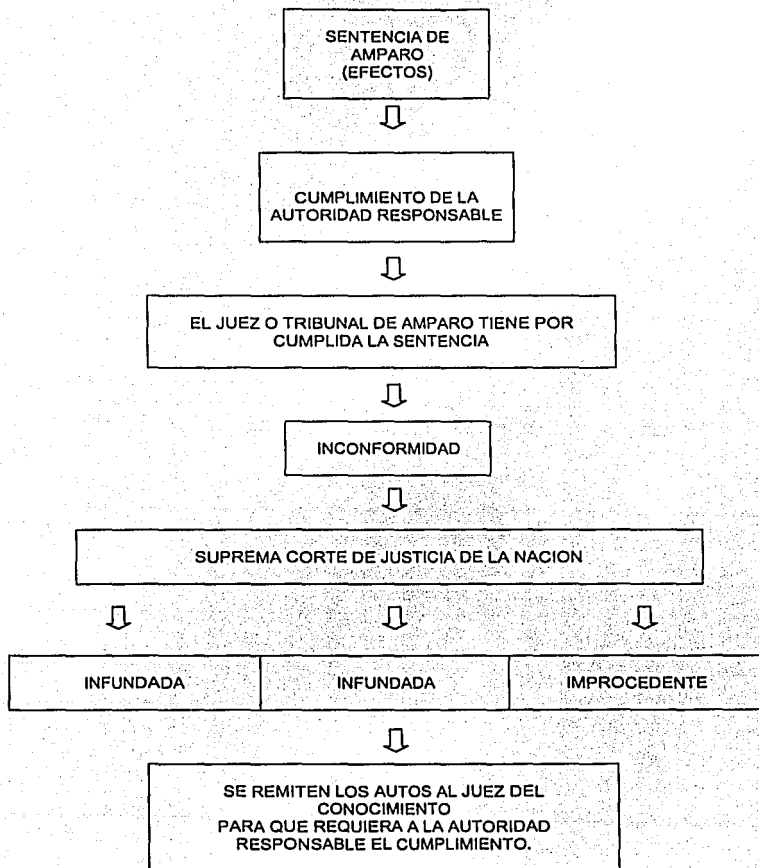


DIAGRAMA DE LA DENUNCIA DE REPETICION
DEL ACTO RECLAMADO

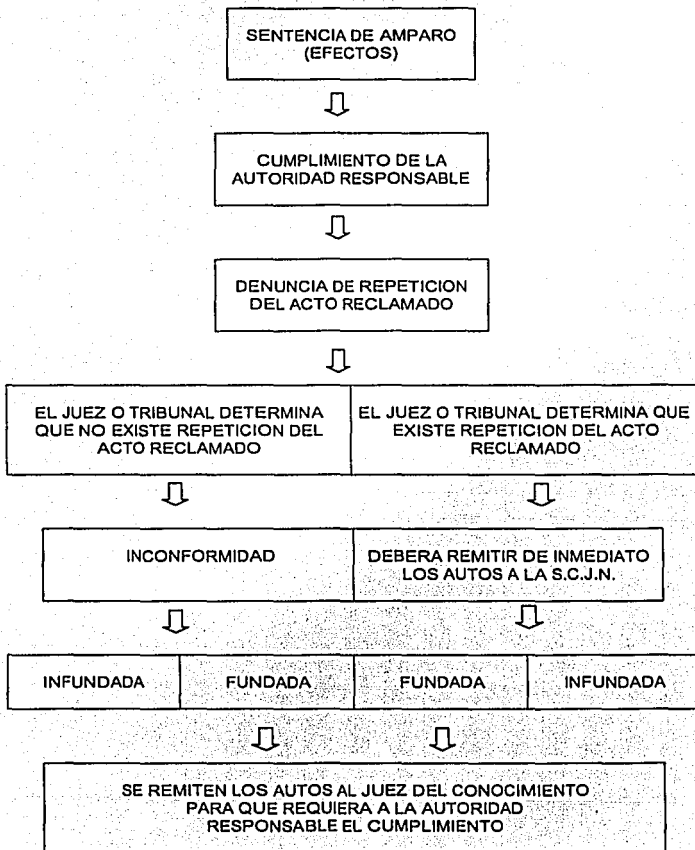
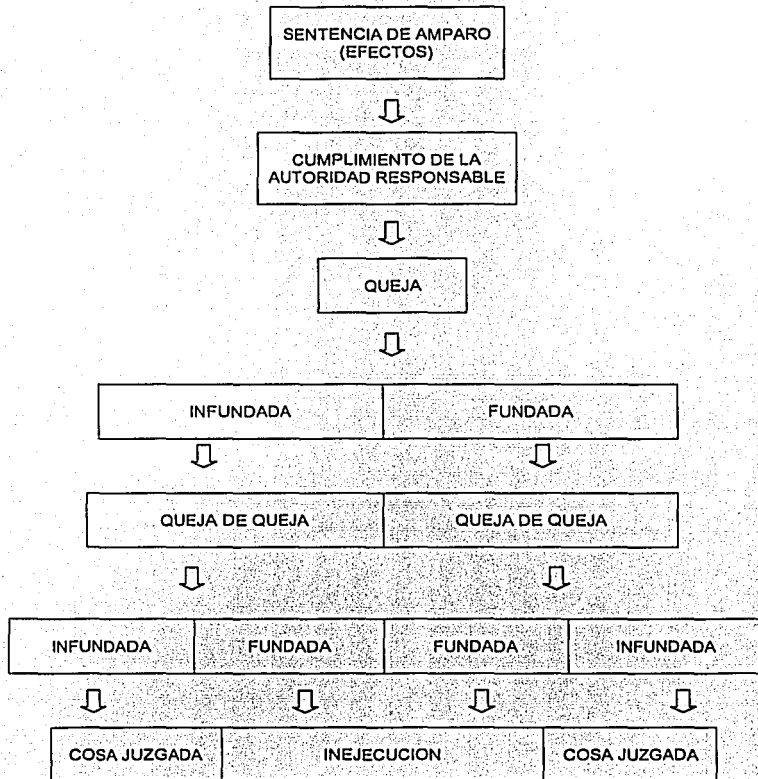


DIAGRAMA DE LA QUEJA



BIBLIOGRAFÍA.

- ARELLANO García Carlos (1999)
"El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa.
16ª Edición. México, D.F.
- BRISEÑO Sierra Humberto (1990)
"El Control Constitucional de Amparo"
Ed. Trillas. 1ª. Edición. México, D.F.
- BURGOA Orihuela Ignacio (1997)
"El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa.
33ª Edición. México, D.F.
- CASTRO y Castro Juventino V. (1998)
"Garantías y Amparo" Ed. Porrúa.
9ª Edición. México D.F.

"El Sistema de Amparo" Ed. Porrúa.
7ª Edición. México D.F.
- COSSÍO G. ARTURO. (1998)
"El Amparo en México" Ed. Porrúa.
3ª Edición. México, D.F.
- DE PINA Rafael.
DE PINA Vara Rafael. (1999)
"Diccionario de Derecho" Ed. Porrúa.
27ª. Edición. México, D.F.
- DELGADO MOYA RUBÉN. (1991)
"Ley de Amparo comentada" Ed. Sista.
3ª. Edición. México, D.F.
- GÓNGORA Pimentel Genaro D. (1998)
"El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa.
3ª Edición, México, D.F.
- NORIEGA Alfonso. (1997)
"Lecciones de Amparo" Ed. Porrúa
- PALLARES, Eduardo (1994).
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"
21ª Edición, México, D.F.

POLO Bernal Efraín. (1997)

"Los Incidentes en el Juicio de Amparo". Ed.
Límusa. Noriega editores.
3ª reimpresión, México, D.F.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1999)

"Manual del Juicio de Amparo"
Ed. Themis. 12ª Reimpresión a la 2ª Edición
de 1994 México, D.F

Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias
Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1999).

"Manual para lograr el eficaz cumplimiento de
las Sentencias de Amparo" México, D.F

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Materia
Común 1917-2000.

"Ius 9" Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999.

"Ius 2000" Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN